

REVISTA TÉCNICA DE LA GUARDIA CIVIL

PUBLICACIÓN MENSUAL

AÑO I



30 DE JUNIO DE 1910



NÚM. 6

Los haberes de la tropa



Más que por exigirlo de un modo ineludible la índole de esta Revista, los trabajos de colaboración han de llevar al pie la firma de sus autores, en el deseo de dar una deferente prueba de consideración á los colaboradores reconociendo autoridad á sus firmas; mas la insignificancia de mi personalidad bien puede consentir una escepción; y si esto se toma como un alarde de mentida modestia, haré unas breves consideraciones que quizás permitan atender mi ruego, autorizándome por esta vez á firmar con pseudónimo, máxime cuando no es para encubrir procacidades, ni pretexto para tratar asuntos profesionales traspasando determinados límites.

Cierto que es lícito ocuparse en publicaciones de esta índole de lo *profesional y técnico*, porque ese es su objeto; pero no demos demasiada amplitud al concepto de esos vocablos.

El art. 329 del Código de Justicia militar veda, entre otras cosas, ocuparse de lo que pueda suscitar antagonismos entre los distintos organismos del Ejército, los juicios y opiniones sobre actos de las autoridades, y lo que se refiera á proyectos sometidos á las Cortes ó á asuntos que sean de resolución del Gobierno.

Con esto basta para no poder escribir de los asuntos más técnicos, más profesionales y de mayor interés para el Cuerpo; y aun que la tolerancia es costumbre que pudiera considerarse ley, cier-

tamente que se vería interrumpida al no ser el escrito halagador y conforme al criterio, gustos é inclinaciones que inspiraron aquella tolerancia.

No es dado escribir tampoco de los sueldos, del haber y del acuartelamiento, porque la Ordenanza prohíbe decir que *es corto el sueldo, poco el prest é incómodos y malos los cuarteles*; y todo esto y aqué-
llo, que es permitido tratarlo á los *profanos*, que sólo tienen motivo de conocerlo por afición á las cuestiones militares ó por referencia, está vedado á los *profesionales*, no obstante ser los únicos que pueden conocerlo, y tenemos razón, motivo y deber de saberlo.

He aquí razones bastantes á justificar esa tolerancia en la firma. Baste, pues, lo dicho de más en cuestión tan trivial como esta, para entrar á ocuparnos del asunto que nos proponemos tratar: de los haberes de la tropa.

Esta en la Guardia civil lleva una vida de estrechez y de privaciones incompatible con la representación que ostenta en los pueblos, y nada apropiada para mantener su prestigio, pues no otra cosa puede suceder dado lo reducido del haber, que se halla en desproporcionada relación con las penalidades, sacrificios é importancia del servicio que prestan los individuos del Cuerpo.

Un artículo de la *Cartilla* dice que *el desaliño en el vestir infunde desprecio*, y esta es una gran verdad, deducida de una preocupación social que arrastra á tener pocas consideraciones á quien no va bien portado. Rufianes con levita son bien mirados y suelen hallar abiertas todas las puertas y ser objeto de generales atenciones, que seguramente no se guardan á la hombría de bien si la encubre una ropa raída.

Para costearse el uniforme, el guardia civil hace un sacrificio; sus hijos van pobremente vestidos y mal calzados; nadie en los pueblos va más modesto que ellos. Aun viviendo con la mayor economía, pocos son los que en muchas ocasiones no tienen que comprar al fiado, esperando liquidar sus atrasos cuando se perciba la ansiada cuota al término del período de reenganche, cuota que á veces tarda más de un año en percibirse después de devengada, porque el Estado presupuesta para pluses y premios de reenganche una tercera parte menos de lo que importa.

Cuando sobreviene una concentración algo avanzado el mes, muchos de los que concurren á ella tienen que llevarse el poco di-

nero que queda en casa, dejando á la familia para ir viviendo la buena voluntad de algún tendero conocido. El anticipo del plus de concentración hay veces que no evita que suceda lo que decimos, porque no alcanza á cubrir los gastos que se originan.

Ese soldado de dos pesetas cincuenta y ocho céntimos diarios de haber, es el llamado á contener las demasías y evitar los daños que en las propiedades intentan las masas de obreros huelguistas, airados y violentos cuando no se les aumenta el ya crecido jornal de cinco, seis ó más pesetas diarias.

Tal es la realidad, expuesta sin eufemismos ni frases convencionales que la dulcifiquen; y esto sólo lo sabemos los que por estar en contacto con ellos, podemos apreciar el sacrificio y las privaciones con que viven.

Cuando se creó la Guardia civil se asignaron á la tropa haberes proporcionados para vivir, no con esplendidez, pero sí con holgura y con el decoro que correspondía á soldados que, como primer elemento para llenar su misión, han de contar no sólo con ese prestigio que conquista la conducta ejemplar, sino con el que se alcanza con ciertos detalles externos de la vida no sufriendo estrecheces y privaciones; y esto proporcionó también y mantuvo durante muchos años la ventaja de constituir un estímulo para que aspirase á venir á la Guardia civil lo más florido de los soldados veteranos de los regimientos. Hoy sólo solicitan ingresar en ella, los que no encuentran colocación en otra parte.

Medítese lo que representan 2 pesetas 58 céntimos diarios para sostener una familia (comer y vestir); téngase en cuenta lo que cuestan los artículos de primera necesidad, y se podrá formar juicio de cómo vivirá el guardia. El plus de reenganche constituye, sí, un aumento en el haber, pero bien insignificante, porque aún con él no llega á tres pesetas diarias; esto lo alcanzan sólo los veteranos, que cobran el doble plus á los diez y seis años de servir como voluntarios.

Para formarse idea de lo que representaban los haberes en 1844, cuando se creó la Guardia civil, y lo que son hoy, bastará considerar que el sargento tenía 1,095 pesetas anuales y el guardia 821,25, y comparar estos haberes con el sueldo de 947 pesetas que percibía el alférez de infantería; aquel tenía 108 pesetas más; el guardia sólo 165,75 menos; hoy la proporción ha variado mucho;

el sargento percibe 991 pesetas menos, es decir, una diferencia de 1.000 pesetas con relación á la que existía en el año 1844.

El dato es muy elocuente, por cuanto se evidencia que no se ha atendido á ir mejorando los haberes de la tropa de guardia civil, en relación á lo que se ha considerado que las necesidades de la vida han ido imponiendo con el transcurso de los años para aumentar los demás sueldos.

Con una parquedad que traspasa los linderos de la tacañería, se han concedido á la tropa del Instituto dos aumentos de haber desde 1844 á la fecha; uno, en 1873, de un real diario; y otro, de igual suma hace cuatro años; ahora se habla de conceder otro real más, sin comprender que sueldos que en sesenta y seis años han sido mejorados en tan reducida cuantía, mientras otros se han duplicado, necesitan algo más, si es que la concesión se hace persuadidos de que el guardia civil no puede vivir hoy.

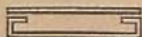
El de nuevo ingreso, que no cobra plus de reenganche, tiene asignadas entre haber, gratificación de pan y combustible 80 pesetas 95 céntimos; pero como ha de pagar el vestuario con el descuento de 15 pesetas mensuales, y además sufre otros para la Asociación de Socorros Mutuos, Asilos y alumbrado del cuartel, percibe líquidas 62 pesetas 75 céntimos. Con esta cantidad, un hombre casado y con hijos, que se ve precisado á comer algunos días fuera del puesto por razón del servicio, es imposible que tenga para la manutención de su familia; para vestir y otras atenciones, sabido es que no puede tener.

El que á los cuatro años de permanencia en el Cuerpo empieza ya á percibir plus de reenganche, reúne al mes 88 pesetas 45; pero como sufre descuento para cubrir el *fondo de hombres*, que nunca llega á estar completo, porque á él se carga el importe de las prendas de vestuario que han de irse reponiendo, y frecuentemente también hay que hacer anticipos por apremiantes necesidades que obligan á los individuos á solicitarlos; y como á más de ese descuento mensual de cinco pesetas para cubrir su fondo, sufre los de Socorros Mutuos, Asilos y gastos de cuartel, que en junto pueden calcularse en 8 pesetas 25 céntimos, resulta que cobra 80,20: unos diez reales y medio diarios.

Con relación á la resistencia á gravar el presupuesto, sino se ha hecho mucho, lo representa el perseverante empeño en alcanzar

las mejoras que se han logrado en los últimos cuatro años, y acusa un vivo interés en quien no desmaya en tan meritoria labor; con relación á lo que el Estado ha debido hacer para mejorar la situación de esos soldados, se ha hecho lo menos que podía hacerse; porque á más de que hay que remediar esa vida de estrechez y privaciones que arrastra el guardia, no puede perderse de vista lo que exige la consideración y el prestigio de que éste ha de hallarse rodeado, como base de fuerza moral; y ni ésta, ni consideración, ni prestigio hay, cuando la situación en que se vive por la escasez de recursos, inspira lástima hasta á las clases más modestas de la sociedad.

MARCIAL MOCHILA.





DE CERCA

Divagaciones.

Por el Teniente ESTEBAN DEL VALLE

La REVISTA TÉCNICA DE LA GUARDIA CIVIL, este conjunto mensual de labores ilustres, hijo espontáneo y legítimo de la aspiración al progreso, va reuniendo ó formando en sus editoriales un torrente intelectual de incommensurable valía, enriqueciéndolo de hora en hora con bien sazonados frutos, á cuyo pie figuran nombres preclaros.

Y, al contrapeso de esa envidiable sociedad de doctos, quiere, por lo visto, el benévolo director de publicación tan lisonjera, dar entrada en su magna casa á otra porción de seres, ávidos de trabajar, principiantes en el saber que nada saben, que formen algo así como una caravana de ignaros, dispuestos á seguir en el desierto de su existencia por do les mimen, aunque no lo merezcan.

Y aquí está un servidor de ustedes, lectores, llamado que no entrometido; á calidad de aprendiz, que no de sabihondo.

* * *

La vida militar establece entre cada jerarquía un límite, una línea, una división, un valla, una separación....

¡Ay del torpe que no rinde culto al distinto valimiento social de cada uno de sus superiores!...

El soldado ha de ver en el cabo un jefe, en el sargento un jefe

doble—si cabe la paradoja—, en el oficial un jefe triple, en el jefe, un jefe cuádruple y en el general un jefe elevado á la quinta potencia del merecimiento.

Paralelado con una escalera, el soldado es el suelo sobre el que todos se elevan y el cabo está representado en el primer peldaño; el sargento en el segundo, el oficial en el tercero, y así sucesivamente.

El inferior ve á sus superiores, pues, en una cuesta muy pronunciada, y si juzga, como es de rigor, que no puede igualarse nunca á su más inmediato jefe, calcúlese la distancia que supondrá existe entre sí y los demás superiores de mayor categoría.

De mí al cabo—suelen pensar algunos soldados—hay un abismo; de mí al sargento, el abismo crece; de mí al oficial, el abismo se ensancha; de mí al jefe, el abismo se ahonda, y de mí al general, el abismo no tiene fin.

* * *

El cabo se considera distanciado del soldado, un paso; el sargento dos pasos, el oficial tres y... y sigue tú lector, nombrando categorías correlativas de menor á mayor y contando pasos y más pasos de desvío...

De tal modo los ascensos engendran estas profundas separaciones del punto de origen, que las estaturas en el orden físico se desprecian en la visualidad inteligente, apareciendoun soldado enano, aunque tenga dos metros, al paralelo ó al plano con un general de sólo metro y décimas.

Los medros jerárquicos crean otros tiempos, otras costumbres, otros modos, otro yo distinto, en cada ser evolucionador.

Por eso, es muy corriente oír exclamar á un cabo á los dos días, sino al primero de estrenar los galones de estambre: *¡Cuándo yo era soldado!*...

En la misma regla de proporción el sargento, al momento de colocarse los galones de plata, refiere su pasado con el introito: *cuando yo era cabo...*

Es decir, que el cabo, al dejar de ser soldado, y el sargento, al dejar de ser cabo, salvan todo un mundo, renuevan toda una vida, se emancipan de un nivel social en que ya eran vulgares y pene-

tran en nueva región de selectos, codeándose con nuevos seres, á quienes llaman con autoridad *compañeros*.

* * *

Pues bien; descartando que los asertos anteriores son axiomas, yo voy á traer á capítulo de consideraciones al buen ánimo del lector, la forma en que yo opino debe mirarse el límite, la línea, la división, la valla, la separación entre cada jerarquía de la vida militar.

Si el cabo se cree *de mejor familia* que el soldado; si el sargento sueña en diferente *linaje* al del cabo; si el oficial á la sangre de sus venas la ve con el *azul* colorido de la crítica popular... resultará que entre el soldado, el cabo, el sargento y el oficial... no existe igualdad relativa, no impera franca relación, no vive la verdadera armonía...

Para mi concepto, el límite, la línea, la división, la valla... etcétera, entre las clases ó categorías del Ejército, equivale al hueco de nuestros dedos de una mano. Todos son de una misma masa; todos se unen por un extremo, y, sin embargo, el meñique es el meñique; el anular, anular; el de corazón, de corazón; el índice, índice, y el pulgar, pulgar, que es como si dijéramos: soldado, cabo, sargento, oficial, jefe.

* * *

Perfectamente, que el medro ó crecimiento jerárquico induzca ó aconseje á los que se elevan á velar por el lustre y prosopopeya de clase, rango ó condición...; pero el militar ha de tener siempre presente que todas sus evoluciones son de dignificación, y que la base dignificadora es el soldado, por lo que, ni de cabo, ni de sargento, ni de oficial, ni de jefe, ni de general, obtendrá mérito alguno si se cree ajeno á la condición de aquél.

En consecuencia, todas y cada una de las jerarquías militares no han de juzgarse desviadas del concepto de *soldado*, y, muy al contrario, han de patentizar en todo momento que el cabo está cerca del soldado, el sargento cerca del cabo y cerca del soldado; el oficial cerca del sargento, cerca del cabo y cerca del soldado; el

jefe cerca del oficial, cerca del sargento... y el general, cerca de todos.

De este modo, el soldado está cerca de todos sus superiores y todas las jerarquías vénse entre sí como corresponde á quienes han de desenvolver sus aptitudes en corrientes generales de aprecio, de estimación, de simpatía, de contacto sentimental y de acción: *de cerca*.

* * *

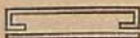
No considerándose desviados unos de otros los militares, sino lo indispensable para sostener la disciplina, alma de los Ejércitos, se podrán apreciar mejor los detalles de la vida íntima de los inferiores, á los que sólo se llega en aproximación grata, y apreciándolos, tendremos mayores probabilidades de cumplir nuestra más sagrada misión en la tierra, haciendo que en todas partes el árbol de la moralidad fructifique, las virtudes reinen y se enseñoreen de los espíritus, y no haya llaga visible á la que no se aplique oportunamente el cauterio sanador.

De cerca se ven los defectos, se notan las faltas, se observan los desvíos, se dibujan en las retinas los malos hábitos, y con pleno dominio de tendencias y cualidades del pequeño, corregir puede sin esfuerzo todo lo digno de corrección, el grande.

De cerca, nótanse los méritos, vénse las pruebas de aptitud, aquílátanse los rasgos de suficiencia, apláudense los rectos procederes, y, en suma, así como se pulsan y censuran los defectos, se aplauden y premian las bellezas.

Que tanto ensalza el valor del jefe que persigue con celo la falta, como el que descubre con inteligencia y gusto el mérito y lo alaba.

PEDRO ESTEBAN DEL VALLE.





CONOCIMIENTOS ÚTILES DE VETERINARIA

(CONTINUACIÓN)

Limpieza del caballo.

Nos hemos ocupado en los artículos anteriores de todo cuanto se relaciona con la alimentación del caballo, y vamos á continuar ahora, siguiendo el propósito que nos hemos impuesto de tratar los asuntos del modo más sencillo y práctico, á ocuparnos de la limpieza del caballo.

Una de las cosas que más interés ofrece es el cuidado que debemos tener con los animales, es la limpieza; ésta ha de buscarse en los alimentos, en las bebidas, en los arneses, en las cuadras y en todo aquello que relacionarse pueda con los caballos; la falta de limpieza en cualquiera de las partes citadas, es causa suficiente para originar graves enfermedades.

La importancia de la limpieza es grandísima en todo aquello que se relaciona con el animal, y por esto comprenderemos que será mucho mayor la del animal mismo.

Un caballo con el cual se tiene especial cuidado en su limpieza, engorda más que si se le aumentase el pienso y se mantuviese siempre sucio: el aseo en los animales es la mitad de la vida: un caballo bien limpio, está más ágil, resiste más cualquier fatiga.

El caballo agradece la limpieza y toma cariño al que se la hace. Puede observarse en cualquier puesto, cuál es el caballo que más quiere al guardia que lo cuida y en seguida hay que asegurar, en

la persuasión de no equivocarse, que aquel guardia es el que mejor limpia su caballo; tal es el cariño que engendra en los animales la limpieza.

Viene á demostrarnos lo que acabamos de decir otras observaciones que pueden hacerse diariamente. Cuando los animales, y especialmente el caballo, no son limpiados por sus dueños ó encargados de su cuidado, ellos mismos, aunque imperfectamente, procuran hacerse la limpieza rascándose con los cuerpos duros que encuentran á su alcance y aún revolcándose en la tierra si se les deja sueltos.

Para efectuar la limpieza del caballo se necesitan los instrumentos que vamos á enumerar, vulgarmente conocidos con el nombre de *trastes*.

La almohaza.—Como todos la conocen nos evitamos hacer su descripción: debemos procurar que los cuchillos sin dientes que tiene la almohaza estén bien derechos y al nivel de los dentados, por ser de este modo mejor la limpieza y amortiguar más las excitaciones que sobre la piel producen los dientes de los otros cuchillos, que deben ser poco agudos.

La almohaza es la que da principio á la limpieza del caballo; sacado éste fuera de la cuadra, y después de bien limpia ésta, se pasará á limpiar al animal, cuidando de que no entre en ella hasta que no lo tengamos perfectamente limpio. Si por alguna causa no pudiese hacer la limpieza del caballo fuera de la cuadra, se hará á lo menos en otra parte que no sea su plaza,

Cogida la almohaza con la mano derecha ó izquierda, según la parte que haya de limpiarse, se pasará por toda la piel á pelo y contra pelo, teniendo cuidado de hacerlo con suavidad; en aquellas partes en que inmediatamente de la piel se encuentra el hueso, dejará de pasarse la almohaza, pues en estos puntos sólo produciría heridas ó irritaciones de la piel, que daría lugar á otros accidentes; tampoco se pasará la almohaza por las crines y cerdas.

Después de bien levantada toda la caspa y basura de la piel con la almohaza, habiendo tenido cuidado de sacudir ésta en el suelo de vez en cuando para que suelte la que coge entre los cuchillos, quedará el caballo *almohazado*, y entonces debe emplearse la

La lía.—Que es necesaria para frotar todas aquellas partes de la piel que, por cubrir al hueso, no han sido bien almohazadas. La

lúa es un saquillo de esparto donde se introduce la mano que ha de pasarse por las partes mencionadas; á falta de lúa puede suplirse con un pedazo de estera ó saco grueso.

La bruza.—Sirve para sacar todo lo que la almohaza y lúa han levantado de la piel. Seguidamente se pasará á limpiar las crines, auxiliados del *peine* y de la bruza, y después se hará igual operación con la cola; después de bien limpias todas estas partes, se cogerá una esponja, ligeramente mojada, con la que se limpiarán los ojos, orejas, hollares, axilas, bragadas, testículos, pene, ano y demás partes que no han podido quedar bien limpias con los útiles anteriores.

El mandil.—Es un pedazo de paño de poco más de una cuarta en cuadro, que sirve para secar lo que con la esponja se ha limpiado y para pasarlo en dirección del pelo, dejándolo sentado en las partes que la bruza no lo ha hecho. Concluído de hacer cuanto dejamos indicado, se pasará á limpiar los cascos con el cuchillo y cepillo; pero la mejor limpieza que se puede hacer de los cascos, siempre que alguna otra cosa no lo impida, es con agua y un cepillo, teniendo cuidado de sacar las piedras ó tierra que pueda tener entre la herradura y secarlos con el mandil después de bien limpios.

Alrededor de las orejas, y dentro de ellas, crecen unos pelos que conviene cortar para tener éstas bien limpias, á cuya operación se dice, *hacer las orejas*. En las cuartillas y rodetes sucede lo propio: pero aquí hay que tener presente de dejar larga la cerneja y no cortarla, para que pueda servir á los usos que está destinada.

Las crines conviene también tenerlas bien cortadas en la testera y cruz para que puedan sentar en estas regiones, sin lastimar al animal los arneses.

La cola no conviene que sea muy larga, por ser entonces la conductora del fango y suciedades del suelo al cuerpo del animal, y aún al jinete; pero considerando que es un buen auxilio del animal para librarse de las moscas y otros insectos, debemos no dejársela muy corta.

El arreglo de las crines, orejas y demás partes que hemos citado, está mandado que se haga todos los meses una vez; es un período suficiente el marcado.

Debe hacerse con moderación la limpieza; para que sea provechosa, se alejará lo posible de las horas del pienso, pues además

de lo molesto que es al caballo el frote y cosquilleo que se le produce al limpiarle mientras come, como se activa la circulación exterior y con ella se aumenta el calor de la piel, sucede, que si durante la digestión y una vez terminada la limpieza, se expone al animal á una temperatura baja, puede sobrevenir un enfriamiento capaz de paralizar la función estomacal.

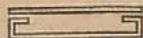
No debe exagerarse la limpieza hasta el extremo de sobreexcitar la piel, porque se aumenta su sensibilidad y se disminuyen las secreciones normales.

El esquilar el caballo es muy conveniente, haciéndolo con las debidas precauciones, pues se facilita la limpieza y la transpiración. La operación debe hacerse en sitio abrigado, en los meses de Octubre ó Noviembre, antes de la época de los fríos, procurando en los días siguientes substituir con la aplicación de la manta, el cuerpo intermedio ó abrigo natural que se ha quitado á la piel, evitando con cuidado el menor cambio de temperatura, hasta que el animal se familiarice con la falta del medio defensivo.

El esquileo, además de facilitar la limpieza, favorece la evaporación de la transpiración y el caballo suda menos, aunque trabaje mucho. Es costumbre cuando se termina la operación dar un baño de vinagre ó vino caliente que en nada perjudica. Conviene á los caballos cuyo pelo deslustrado ó largo les afea ó hace sudar al menor trabajo.

ESE.

(Continuará).





Dependencia de la Guardia civil

Dependencia y funcionamiento; he aquí dos voces etimológicamente muy diversas, de acepción y significado muy distinto que, refiriéndose á la Guardia civil, vienen á resultar sinónimas; y esto que parece extraño y casi incongruente, resulta clarísimo y de fácil comprensión con sólo dar un vistazo al reglamento para su servicio. Desgraciadamente, aun los que más relación tienen con ese Cuerpo por razón de sus cargos, no suelen tener de aquél un gran conocimiento, y aquí el que creyendo que al modo y forma de funcionar la Guardia civil no puede afectar su dependencia, se entendiera por un momento justificada la pretensión de que parte de su fuerza la tuviera del jefe superior de la Policía de Madrid.

Ante todo, el reglamento para el servicio y la *Cartilla del guardia civil* muestran una tendencia clara y bien definida, expresamente sustentada en algunos de sus artículos, de que no se emplee al Cuerpo en ninguna misión policiaca; no otras habría de prestar á las órdenes de aquel funcionario, y esta consideración es suficiente á evidenciar que tal dependencia no podría tener efecto sin modificar el reglamento y la *Cartilla*, viniendo consecuentemente á perder la Guardia civil su característica y lo que es base del gran prestigio que ha conquistado.

Como se dice ahora que no se ha pensado en tal cosa, y si hubo el proyecto de hacerlo, se ha desistido de ello, no hay que hablar de esta cuestión bajo ese punto de vista; pero viene á adquirir cierto carácter de actualidad lo referente á la dependencia de la Guardia civil, sus relaciones con las distintas autoridades y las facultades de éstas con respecto á ella.

La Guardia civil depende de los Ministerios de la Guerra, de

Gobernación y de Fomento; del primero, por lo tocante á organización, personal, disciplina y material; del segundo, en cuanto al servicio, percibo de haberes y acuartelamiento; y del tercero, en lo relativo á guardería rural y forestal. Tal es el contexto del artículo 3.º del reglamento; y según el cuarto del de Gracia y Justicia, no tiene dependencia, y su misión es meramente auxiliar de las autoridades judiciales.

Se observa que lo primero que sienta el reglamento es la cualidad militar del Cuerpo, que es la condición esencial de su existencia; si en algo se desnaturalizara ese carácter ó se perdiera, dejaría de existir el Instituto; podría haber otro continuador de él, similar en cuanto al cometido que este desempeña, pero no sería la genuina y típica Guardia civil, que aun siendo más moderna que todos los organismos similares de otras naciones, se cita como modelo y es universalmente elogiada por los sólidos fundamentos de su organización.

Para el servicio depende del Ministerio de la Gobernación; pero el mismo reglamento regula y ciñe las facultades de cada uno, con preceptos claros y terminantes que dejan libres las atribuciones de las distintas autoridades, en forma que recíprocamente no se embaracen ni dificulten en su ejercicio, siempre con la tendencia de que el Cuerpo no pueda desnaturalizarse; y el art. 62 del reglamento faculta al director general para velar por su cumplimiento, como definidor de sus preceptos, para que el Cuerpo responda á los fines de su institución. De aquí que sea complementario al reglamento el cuerpo de doctrina que encierra la colección de circulares del general director.

El único conducto para transmitir las órdenes de Su Majestad para el servicio de la Guardia civil, es el ministro de la Gobernación, que las comunica al director general del Cuerpo y á los gobernadores de las provincias (1), que son los que en las suyas respectivas disponen el que ha de prestarse, según el art. 10 del reglamento; pero con las limitaciones que ese mismo artículo y el 57 y 58 determinan, de no entrar en detalles de ejecución, que corresponden á los jefes y oficiales del Cuerpo, precepto que se inspira en la índole militar de éste, y sin poderse mezclar en las interiori-

(1) Artículos 5.º y 8.º del reglamento.

dades del Instituto en su parte material y personal, concretándose las órdenes al servicio, y transmitidas siempre por escrito, salvo los casos de urgencia, en que los gobernadores pueden comunicarlás de palabra.

El art. 58, al hablar de órdenes para el servicio, pudiera dar lugar á duda en cuanto á la facultad de ordenar las autoridades de que emanen; pero esa duda se desvanece en el art. 23 que preceptúa la obligación de obedecer las órdenes del gobernador y auxiliar á sus delegados; y aun cuando en el artículo se habla de la represión de los tumultos y desórdenes, el precepto tiene un concepto general por el conjunto armónico que se observa en todo el reglamento.

El gobernador de la provincia es la única autoridad gubernativa; en los pueblos lo son los alcaldes, pero de éstos la Guardia civil es simplemente auxiliar, según los artículos 13 y 14 del reglamento; concepto que robustecen los 200 y 201 de la *Cartilla*, y prestando el auxilio hay un caso en que los alcaldes no pueden decir que la Guardia civil se retire por no serles necesario su concurso, y es cuando para hacerse respetar adopta una actitud militar, en que las funciones del Cuerpo no terminan hasta restablecer el orden y el imperio de la ley. Tal es el precepto del art. 39 del reglamento.

De las autoridades judiciales la función es simplemente auxiliar, como preceptúa el reglamento, sin que esto haya sido alterado por la ley de Enjuiciamiento criminal, pues aunque ésta atribuye á la Guardia civil el cometido de auxiliar de la policía judicial, es con el mismo cometido que antes tenía, según dicho reglamento y la *Cartilla*, para la persecución y captura de los malhechores y descubrimiento de los delitos. Algunos jueces entendieron que el Cuerpo tenía dependencia de ellos, y vino á desvanecer esa errónea creencia la Real orden de 22 de Abril de 1889, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia, disponiendo que cuando las autoridades judiciales requieran el auxilio de la Guardia civil, lo hagan por conducto de los superiores de aquélla en cada localidad.

La doctrina sobre este punto la sentó la circular de 8 de Marzo de 1873, que si bien dictada á raíz de la ley de Enjuiciamiento criminal de 15 de Enero del mismo año, es de aplicación, porque esa ley y la de 14 de Septiembre de 1882, atribuyen á la Guardia civil

la misión de *auxiliar* de la policía judicial. Las autoridades judiciales requieren el *auxilio* por conducto de los superiores jerárquicos, y no tienen facultad de corregir las faltas, limitándose á producir las quejas que tuvieren, para que los jefes respectivos (los del Cuerpo) adopten la resolución que sea del caso.

En cuanto á dependencia de las autoridades militares y facultades de éstas con respecto á la Guardia civil, ya establecen reglas los artículos 74, 75, 77, 78 y 79 del reglamento militar, y los 16 y 56 del relativo al servicio; pero viene á definirse más claramente esa dependencia en la Real orden de 28 de Febrero de 1900, en que se recuerda que el Cuerpo, en cuanto al servicio especial del Instituto, depende del Ministerio de la Gobernación y de los gobernadores civiles, y que únicamente cuando por causa ó estado de guerra se disponga, se deje de prestarlo ó se concentre para ejercer una acción militar, dependerá del Ministerio de la Guerra también para el servicio, y de las autoridades militares como fuerzas armadas; debiendo, por tanto, dichas autoridades militares, acudir en el primer caso á la autoridad civil correspondiente cuando necesiten el auxilio de esta fuerza, y dar aviso, en el segundo, siempre que concentren ó dispongan de la Guardia civil; todo lo cual deberá entenderse sin perjuicio de la cooperación que dicha fuerza está obligada á prestar á las autoridades judiciales y jueces de instrucción del orden civil ó militar, cuando reclamen su auxilio para la averiguación de los delitos ó captura de los delincuentes.

Aun parece subsistir algún punto dudoso, que queda desvanecido con la doctrina que sienta la circular del director general de 22 de Abril de 1845, al prevenir á los jefes de comandancia den conocimiento á los gobernadores militares de cualquier novedad que mereciese su atención, pues aun cuando es la autoridad civil quien ordena el servicio de la fuerza del Cuerpo, por Ordenanza tiene ésta la misma dependencia de la primera que los otros Cuerpos del Ejército; recomendando además se guarden á los expresados gobernadores militares todas las consideraciones debidas, y que personalmente se les presenten, cuando menos una vez al mes, los jefes de comandancia, por si tuvieren algo que prevenirles.

Aunque muy claros y terminantes los preceptos del reglamento para el servicio, que determinan las facultades de los gobernadores civiles, como complemento se hallan en el mismo las disposi-

ciones generales, entre las que figuran el art. 54, que determina de un modo expreso que no se distraiga á la Guardia civil del objeto de su Instituto, siguiendo otros pormenores que se detallan en los artículos del 55 al 60 de dicho reglamento.

En todo esto se ve la tendencia á dejar libre la acción de las autoridades de los distintos órdenes, para que recíprocamente ejerciten sus facultades, ceñidas á todos para que no se abuse del empleo de la fuerza ni se desnaturalice el Cuerpo, sin que se dedique á comisiones y servicios impropios de su condición militar.

Esta no consiente ciertos servicios de policía, y por eso la *Cartilla* y el reglamento prohíben que se presten, detallando aquello que se considera impropio de un Cuerpo constituido por los soldados más veteranos del Ejército y cuya divisa es el honor.





LA CONDECORACIÓN

DE LA

Real y Militar orden de San Hermenegildo y sus pensiones.

Esta condecoración fué creada para recompensar la constancia en el servicio de las Armas, sufriendo los riesgos y penalidades de la carrera militar, á la vez que para premiar el intachable proceder de los jefes y oficiales durante su larga permanencia en las filas del ejército.

Se crearon tres categorías para esta orden:

1.^a, Cruz sencilla, 2.^a, Placa. 3.^a, Gran Cruz.

La Cruz sencilla, se obtiene á los veinticinco años de servicio; de ellos, cinco han de servirse sin ninguna clase de abonos con el empleo efectivo de oficial.

Para la Placa es condición contar con treinta y cinco años de servicios en el Ejército ó Armada y veinte con el empleo efectivo de oficial.

La Gran Cruz sólo se concede á los generales.

A estas honrosas condecoraciones se les han asignado un cierto número de pensiones, que según la R. O. de 11 de Octubre de 1905, son: 56 de grandes cruces; 223 de placa y 152 de cruz sencilla; y para tener derecho á estas pensiones es necesario: para la cruz sencilla, contar con ocho años de antigüedad en la posesión de la cruz, cuyo plazo ha de completarse en servicio activo sin abonos de ninguna clase: para la placa, son necesarios ocho años en la posesión de ella, sin ninguna clase de abonos.

Hasta aquí nada nuevo decimos, ni nada tenemos que aclarar, pues todo está terminante.

Pero como á todo lo que se legisla, siempre se le encuentra algo reformable, viene el Real decreto de 23 de Marzo de 1904 á darnos esta razón y en él se reforma el artículo 23 del Reglamento de la Orden en un sentido restrictivo, y es del que vamos á ocuparnos por los perjuicios que envuelve y del que es urgente su derogación ó reforma.

En el Reglamento de la Orden hemos visto que para tener derecho á solicitar la inclusión en la escala de aspirantes á pensión de placa, sólo se exige, al que la posee, que cuente en ella ocho años sin abono de ninguna clase; lo que examinado con detenimiento, es justo y equitativo, pues esa condecoración sólo se obtiene á los 35 años de servicio y son muchísimos los que, hallándose en posesión de ella, cumplen su edad para el retiro sin poder completar los ocho años, por lo que el Reglamento, atendiendo sin duda á esta razón, no exigía otra cosa que esos ocho años, sin distinguos de ningún género; así como lo hizo para las pensiones de cruz sencilla á los que les exige esos ocho años, pero en *servicio activo*, basándose en que la cruz se obtiene á los veinticinco años, y por consiguiente, que pueden completarse en servicio activo los ocho años, cuyo caso no era fácil se pudiera lograr en la placa por el mayor número de años de servicio que son necesarios para obtenerla.

El Real decreto de 23 de Marzo de 1904 reforma, como decimos, el artículo 23 del Reglamento de la Orden en el sentido de que, para tener derecho á solicitar la inclusión en la escala de aspirantes á pensión en las distintas clases, será condición precisa que, los ocho años de antigüedad han de completarse en servicio activo, computándose para llenar este plazo los abonos de campaña devengados después de la fecha de antigüedad en la condecoración.

Como se ve aquí, dos variantes del Reglamento: la una, hay que exige ocho años en servicio activo, y la otra, que después de concedida la antigüedad en la condecoración, pueden computarse los abonos de campaña que se obtengan para el completo de esos ocho años.

La primera variación creemos no ser necesaria y en cambio es

perjudicial por las razones que antes hemos aducido; la segunda, si bien encierra un fondo de justicia, hecho sin duda para compensar aquel perjuicio, será en la mayoría de los casos ilusoria, pues no es fácil tenga lugar, ni alcance á gran número de jefes y oficiales, dada la corta diferencia que para las edades del retiro se señalan en las leyes.

Otra cosa creemos conveniente indicar para que se vea el perjuicio que ese Real decreto irroga á muchos.

Se da el caso de que un oficial que se encuentra en posesión de la cruz sencilla y cuenta (porque su edad se lo permite) con los ocho años de antigüedad y pide su inclusión en la escala de aspirantes á pensión, antes de tener derecho á la placa, se retira ó lo retiran por edad; este oficial retirado, llegará, si no muere, á cobrar su pensión en el turno correspondiente; otro en igualdad de condiciones, pero que le falten los dos años para obtener la placa y sólo tres ó cuatro de vida oficial, por el mero hecho de tener derecho á la placa, pierde los de la cruz y no obstante, tampoco llega á completar los ocho años de la placa y pierde también el derecho á figurar como aspirante á pensión.

¿Es ésto justo? ¿No está proclamando á grandes voces la conveniencia de la derogación de ese Real decreto, ó que al que se encuentre en el caso que he señalado (y que por desgracia es muy frecuente) se le conceda el derecho á conservar el de la condecoración inferior para, ya que no otra cosa, equipararlo al otro? ¿Es equitativo que, creada esta condecoración para los fines indicados al principio de estos mal trazados renglones, se dé el anómalo caso de que el que lleva menos años de servicio, disfrute de un positivo beneficio, y al otro, que ha sufrido mayores fatigas se le quiten todos sus derechos en la condecoración inferior y en la superior?

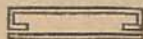
Tengamos además en cuenta que el diploma de esta condecoración es de valor relativamente grande, pues considerándose como pensionadas, se pagan como tales, y se da frecuentemente el caso de pagarse los dos diplomas y á pesar de ello, el interesado no tiene derecho á cobrar la tal pensión, porque una disposición se lo quita.

Casi puede asegurarse que el treinta por ciento de los que poseen lo placa, no pueden completar en servicio activo los ocho años que ese Real decreto exige; y tratándose de un número tan

crecido, creemos de justicia que se reforme en uno de los dos sentidos indicados, esto es, ó dejando subsistente el artículo 23 del Reglamento, tal y como estaba redactado anteriormente, ó haciendo la aclaración de que el que se halle en posesión de la placa y por faltarle menos de los ocho años en servicio activo, al ser retirado por edad, se le dispense el tiempo que le falte ó que se le conceda el derecho de solicitar la inclusión en la escala de aspirantes á pensión de la cruz sencilla con la antigüedad de la fecha en que cumplió los ocho años de estar en posesión de esta cruz, pues esto sería un acto de verdadera justicia que compensaría los trabajos, fatigas, privaciones y constancia militar demostradas por los oficiales que en ese caso se encuentran, ya que desgraciadamente tienen que pasar á situación pasiva por su edad.

Por ser de grande interés para toda la oficialidad del ejército, creemos que debe estudiarse por quien corresponda el problema que esbozamos.

P. LEDESMA





Legislación que debe tener presente el guardia civil.

Desde el 13 de Mayo de 1844, en que fué creado este Cuerpo para los fines que ya todos conocemos, el legislador unas veces directamente, y otras por delegación en los Poderes Públicos, ha venido dictando reglas, con leyes, reglamentos é instrucciones que tienden á su organización y funciones múltiples en el desempeño de su especial servicio.

Muy variadas son las materias que debe conocer el guardia civil para caminar con acierto por la senda legislativa; su doble aspecto de militar y agente de la Administración de justicia, le obligan al constante estudio, y su benéfica protección á la masa social y al territorio patrio, le hacen merecer la consideración unánime de gobernantes y gobernados, para cuyo fin no debe vegetar sobre el laurel alcanzado por nuestros honrados veteranos.

Ha de ser activísimo en el desempeño de sus funciones, con el previo conocimiento del articulado que aplique; con criterio firme no vacilará en el cumplimiento de sus deberes, y al evocar el recuerdo de los eximios generales Narváez y Ahumada, se sentirá orgulloso en pertenecer á una colectividad cuyo principal característica es el honor.

Los adelantos científicos, las artes modernas, el desenvolvimiento industrial, en suma, aumentan cada día las necesidades sociales, siendo prolijo enumerar el uso que de esta Institución se hace, rayando en lo exagerado y hasta en lo ridículo. Pero á parte de causar molestias y censuras en sus entidades, se sobrelleva con agrado, sin exteriorizar el disgusto de sus pretericiones, por la con-

vicción que tiene de saber responder á sus fundamentos; ¡y por la humana esperanza de alcanzar nuevas conquistas á trueque de sus sacrificios!

Así, pues, el guardia civil ha de penetrarse muy mucho en el estudio del Derecho Positivo, ¡ya que en los planes de la actual enseñanza poco ó nada se le exige de la filosofía é historia de importantes instituciones! para no verse enredado entre las espesas mallas del ruin caciquillo ó del leguleyo rural...

Pero antes de entrar de lleno en el objeto de estas cuartillas, recordemos, siquiera en extracto, algunas notas características del Instituto que ha venido siendo desde su creación un brazo poderoso de los Gobiernos, en sus diversas formas constitucionales y republicanas.

La Cartilla de instrucción para los guardias, de 29 de Julio de 1852, dice en su artículo 4.º: «Las vejaciones, las malas palabras, los malos modos y acciones bruscas, jamás debe usarlas ningún individuo que vista uniforme tan honroso como el de este Cuerpo»; y en otros dos inserta: «El guardia civil, por su compostura, aseo, circunspección, buenos modales y reconocida honradez, ha de ser siempre un dechado de moralidad.» «El guardia civil debe ser prudente sin debilidad, firme sin violencia y político sin bajeza. No debe ser temido sino de los malhechores, ni temible sino á los enemigos del orden.»

De donde se deduce el elevado concepto que quiso darse á este Cuerpo, y que justamente ha merecido de la opinión pública.

En la actualidad, depende del Ministerio de la Guerra, en su organización, personal, material y disciplina; de Gobernación, en su servicio especial, acuartelamiento y haberes; de Fomento, en cuanto á los servicios de guardería rural y forestal, y según el artículo 12 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, depende de Hacienda, en cuanto á la custodia de los montes que se hallan á cargo de dicho Ministerio.

La ley de Montes de 1863 estableció el principio general de que la administración de los del Estado corresponde al ministro de Fomento. Pero el Real decreto de 28 de Noviembre de 1893, encaminado á facilitar la desamortización forestal, ha dispuesto que el Ministerio de Hacienda se incaute de los montes enajenables, y en su consecuencia reduce la competencia del Ministerio de Fomento so-

bre los montes públicos á los exceptuados de venta, ya por razón de sus especies arbóreas, ya por ser de aprovechamiento común ó dehesas boyales.

Los gobernadores civiles disponen el servicio de la fuerza destinada á su provincia respectiva, sin mezclarse en la ejecución militar, que corresponde exclusivamente á sus jefes y oficiales. Los alcaldes pueden requerir el auxilio de la del respectivo pueblo, que no se les negará si es para objeto de su Instituto, y no tiene orden contraria del gobernador, y serán responsables del uso que hagan de la misma. La Guardia civil auxiliará á las autoridades judiciales para asegurar la buena administración de justicia en todas sus partes, y á su vez aquellas entidades darán á la repetida fuerza cuantas noticias sean conducentes para la aprehensión de los reos prófugos y toda clase de malhechores.

Las obligaciones de este Cuerpo son numerosas, principalmente en los caminos, campos y despoblados, donde reina por completo, como institución benéfica y protectora de las personas y propiedades contra toda clase de daños, desgracias ó crímenes. Los alcaldes y jueces han de facilitar á los jefes de patrullas, listas con las señas detalladas de las gentes de mal vivir y de los perseguidos por la justicia, á fin de que puedan proceder á la captura de éstos, averiguar prontamente los delitos y aún evitar que se cometan otros en su demarcación.

Los gobernadores están autorizados para disponer también el servicio de la Guardia civil en el interior de las poblaciones, pero cuidando de no emplearla más que en casos muy extraordinarios: 1.º Para no distraerla de su servicio en el exterior; y 2.º Para evitar las gravísimas penas á que dan lugar la resistencia ó los insultos á los individuos del benemérito Cuerpo, que tienen el carácter de «centinelas» para el efecto de calificar los delitos que contra ellos se cometan. La primera de estas razones se consignó en el *Reglamento de 2 de Agosto de 1852*, y la segunda se expone en la *circULAR de 7 de Febrero de 1881*, en la cual se lamentaba el Gobierno de los abusos de las autoridades locales en hacer uso de esta fuerza para reprimir las faltas y escándalos, encareciendo á los gobernadores se utilizaran los guardias municipales, alguaciles y demás agentes ó dependientes directos.

Conviene también tener á la vista las circulares de 27 y 30 de

Julio de 1901, sobre insultos á la Guardia civil y otras disposiciones de interés general publicadas en los diferentes tomos de Reales órdenes y circulares que obran en las múltiples dependencias del Instituto y el *Diccionario Legislativo* del teniente coronel Sr. Rubio, para facilitar el encuentro de las mismas.

Además del Reglamento del 52, tiene la Guardia civil el Reglamento Militar de 29 de Noviembre de 1871 y el de campaña de 5 de Enero de 1882 (en la parte que le concierne).

El 7 de Julio de 1876 se le encomendó por completo el servicio de seguridad rural y forestal, adicionándose en este sentido, por Real orden de 9 de Agosto del siguiente año, el referido Reglamento y Cartilla del 52.

Estas son las principales fuentes legislativas del Instituto que nos ocupa; pero dado su carácter cívico-militar, hay que examinar las legislaciones, desde su fundación, para poder penetrarse de su interesantísimo papel en la época presente.

Comenzando primeramente por las inherentes al ramo de Guerra, deberá ejercitarse en el manejo del Código de Justicia Militar, promulgado por la ley de 25 de Junio de 1890, y cuya última edición se hizo en 1.º de Julio de 1906, con lo adición de muchas disposiciones, derogando ó aclarando buen número de artículos, ínterin se publique un nuevo cuerpo legal, en el que entienda la Comisión designada al efecto.

Las clases é individuos tendrán siempre en cuenta que el artículo 397, capítulo 8.º, título VII del tratado 3.º, no les concede actuar como jueces, por recaer este nombramiento sólo en general, jefe ú oficial (al tenor de lo preceptuado en el tratado 1.º, título VII, capítulo 1.º, art. 134, párrafo primero del cuerpo legal citado), concretándose á dar cuenta detallada á su superior inmediato, para la determinación que corresponda, cumplimentando los demás extremos del mencionado artículo, según le sugiera su celo. La forma general en estos casos será la de un inteligible atestado. Como organismo militar está comprendido en los preceptos de la ley que nos ocupa, y cuyo contenido huelga señalar á los que teniendo el deber de poseerlo, en su mayor ó menor escala, se les leen sus leyes penales, base de la disciplina, en el día de la revista de comisario, y antes de ella, como marca el art. 7.º del título 1.º, tratado 2.º de las Ordenanzas del Ejército, en la obligación del sol-

dado. Téngase presente que las leyes penales se leen á la tropa, además de lo consignado, siempre que lo estimen conveniente los jefes de los Cuerpos y destacamentos (según Real orden de 16 de Julio de 1886, no derogada).

Con relación á los servicios militar y naval, debe conocer la legislación de estas materias comprendidas en «la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército» de 21 de Octubre de 1896 (que es la de 11 de Julio de 1885, con las reformas de la de 21 de Agosto de 1896), el Reglamento para su ejecución de 23 de Diciembre de 1896, y otro Reglamento de igual fecha para la declaración de exenciones del servicio militar y naval, por causa de inutilidad física; y la «ley de Reemplazo y Reclutamiento del personal de tripulación de los buques de la Armada» de 17 de Agosto de 1885 (sobre las bases de las leyes del 73 (navegación, tráfico de puertos y pesca) y la del 77 que, partiendo del ingreso voluntario en la inscripción marítima, ha combinado el ejercicio exclusivo de las industrias á flote de pesca y navegación en favor de los inscriptos, con la obligación de servir en la Marina como justa compensación).

De estas leyes lo que más importa al guardia civil es lo relativo á los prófugos, que son aquellos mozos que no se presentan personalmente al acto de clasificación, sin estar dispensado por la ley, ó que no justifican la imposibilidad de concurrir ó no se hacen representar por persona hábil en dicho acto.

Otra ley que por espíritu de profesión no debe ignorar, es la Constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889, la cual lo define: «Una Institución nacional regida por leyes y disposiciones especiales, y cuyo fin principal es mantener la independencia é integridad de la Patria y el imperio de la Constitución y las leyes». Los delitos contra la Patria y el Ejército ó ley de Jurisdicciones de 23 de Marzo de 1906 y Real orden de 23 de Abril del mismo año, aclarándola, para velar por la inmaculada enseña de la Patria é intangible prestigio de sus defensores.

Y á parte del Reglamento provisional para el régimen interior de los Cuerpos (en lo que le sea aplicable), de 1.º de Julio del 96, y otras materias, de sobra conocidas, estará al tanto de lo que se legisle para no incurrir en omisiones y responsabilidades, por ignorar lo que esté en desuso ó no sea de práctica aplicación.

En el orden civil y administrativo es donde con más ancho

campo se desenvuelve este Instituto, por su dependencia, más ó menos inmediata, de las autoridades y funcionarios de diversas categorías.

Así observará y hará cumplir las leyes de caza y pesca fluvial de 16 de Mayo de 1902 y 27 de Diciembre de 1907, respectivamente, como funciones relativas á la industria nacional.

Velará por el cumplimiento del Reglamento de Policía y conservación de carreteras, aprobado por *Real decreto de 3 de Diciembre de 1909* (basado en el del 67).

La ley de Policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, que establece preceptos que tienden á su conservación, y define y castiga los delitos y faltas especiales que se cometan contra ellos. El Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 para la ejecución de la ley anterior, que es de suma importancia para las escoltas de trenes, por determinar, entre otras cosas, las relaciones que se producen entre el Gobierno y las empresas, entre éstas y los particulares, y de los viajeros entre sí.

La ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 (basada en la del 66, que comprendía las aguas terrestres y marítimas), y cuyas infracciones se denuncian á los alcaldes de los pueblos por donde discurren.

El Reglamento para la ejecución de la ley de Montes del 63, que data de del 17 de Mayo del 65 y el Real decreto de Policía y penalidad de montes de 8 de Mayo de 1884, dado en virtud de autorización concedida por la ley de 30 de Julio del 78, para reformar en estos puntos las antiguas Ordenanzas del año 33 y Reglamento citado del 65.

Ya sabe el guardia civil su importante cometido en este ramo y recuerde la ley de 7 de Julio del 76, sobre guardería rural y forestal, y la Real orden de 28 de Junio del 88, sobre incendios y su extinción, en los montes públicos.

Las diferentes jerarquías de la Guardia civil han de conocer, en las diversas ramas del derecho positivo, cuanto esté en relación con su mayor ó menor ilustración, para su debida cultura dentro de la enciclopedia jurídica que constantemente les rodea.

La ley del Timbre del 906 y reglamento para su aplicación del 909. La del Orden público del 70 y Real orden de Guerra de 19 de Julio del repetido año, sobre la misma ley, y Real orden circu-

lar de 10 de Agosto del 85 y su aclaratoria de 16 de Abril del 92, con motivo de las dudas suscitadas entre la mencionada ley y la provincial, por la relación entre ambas y reprensión de las alteraciones del orden perturbado.

El reglamento para el servicio de carruajes destinados á la conducción de viajeros del 13 de Mayo del 57.

El ídem de coches automóviles por las carreteras de 17 de Septiembre de 1900.

Las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal del 81 y 82, respectivamente, y Código penal del 70, como base de los procedimientos militares, en las partes que le concierne al elemento militar, y la ley de Condena condicional de 17 de Marzo de 1902.

La Constitución política de la Monarquía española de 30 de Junio de 1876, á la cual han precedido: la llamada de Bayona, de 6 de Julio de 1808; la de Marzo del año 12 (elaborada por las memorables Cortes de Cádiz del 1810); el Estatuto Real de 10 de Abril del 34; la Constitución del 37; la del 45; la del 56 (no promulgada), y la de 1.º de Junio de 1869, conocida por las constituyentes. La vigente se conoce por «Constitución de los Notables»; á la del 56 se le denominó *Nonnata*, y Federal á la del 69.

Las leyes complementarias de la Constitución, son: la Electoral, la Provincial, la Municipal y la Orgánica del Poder judicial; todas ellas forman nuestro Gobierno representativo; el Poder público en sus tres aspectos de legislativo, ejecutivo y judicial, y emanan de aquella ley sustantiva la de Imprenta, de 26 de Julio del 83; la de Reuniones, de 15 de Junio del 80, y la de Asociación, de igual mes del 87.

Finalmente, la ley del Jurado del 88; los Códigos civil y de comercio del 81 y 85, y otras materias jurídicas, cuya enumeración sería prolijo en los estrechos moldes de este árido artículo, cierran el estudio de un aplicado funcionario, en el último siglo de las codificaciones de nuestro Derecho, ¡por haber sentido España, más que ningún otro pueblo, la inmediata influencia de la revolución francesa, por su proximidad á la Nación vecina, tomando una dirección completamente nueva en su reforma legislativa, con el cambio radical de la política á raíz de la inolvidable guerra de la Independencia!

PEDRO LÓPEZ HERRERA.



Legislación sobre espectáculos públicos

(CONTINUACIÓN)

Reglamento de 27 de Octubre de 1885, para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos.

Artículo 1.º Los edificios destinados á espectáculos y reuniones públicas se considerarán, según su estructura, comprendidos en una de las dos clases siguientes: Edificios cubiertos y edificios al aire libre.

Art. 2.º Pertenecen á la primera clase las salas de reunión para conciertos ó bailes, los teatros, circos y gimnasios cubiertos, y á la segunda los circos descubiertos, las Plazas de toros y los teatros de verano.

Art. 3.º Con arreglo á lo que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1870, corresponde á los arquitectos la dirección y formación de planos de todas las obras, ya sean de nueva planta, ya de reparación. Por lo tanto, los Ayuntamientos no admitirán ni darán curso á ninguna solicitud de obras ni á ningún proyecto que no esté autorizado con la firma de un arquitecto.

Art. 4.º Los edificios pertenecientes á la primera clase se sujetarán á las prescripciones generales consignadas en la Real orden de 13 de Mayo de 1882 y á las reglas siguientes:

Primera. La capacidad cúbica que ha de contener el local des-

tinado á los espectadores, cuando esté cerrado, no bajará de tres metros cúbicos de aire por cada persona.

Segunda. Además de lo prescrito en la regla anterior, habrá en dicho local el número de ventiladores del sistema y tamaño que se juzguen convenientes y que exija la fácil renovación del aire.

Tercera. Entre el asiento y respaldo de butacas de una fila á otra habrá para el paso 50 centímetros por lo menos de anchura, y las dimensiones mínimas del asiento serán de 55 centímetros de ancho por 40 de salida.

El paso central de las butacas tendrá un metro 30 centímetros de ancho, debiendo establecerse entre éstas y las plateas otros pasos de 70 centímetros cuando el número de butacas que contenga cada fila exceda de 18, y además amplias puertas de salida á uno y otro costado.

Cuarta. Dentro de cada sala ó local habrá alumbrado supletorio de bujías esteáricas, con indicación de salida.

Quinta. Los teatros y salas de reunión ó de espectáculos se subdividen para los efectos de este reglamento en tres categorías: de primero, de segundo y de tercer orden, según su capacidad. Serán de primer orden los que puedan contener de 1.000 personas en adelante; de segundo, los que sólo admitan de 500 á 1.000; de tercero, aquellos en los que no quepan más de 500.

Sexta. Los edificios de primer orden han de estar en el centro de una plaza, ó con salidas directas á cuatro calles diferentes, y además completamente separados de todo otro edificio. Los de segundo y tercer orden se contruirán con fachadas á tres calles diferentes y separados de los edificios contiguos, caso de que los hubiera, por medio de patios de cinco metros de anchura.

Séptima. Con relación á los edificios en que se hayan de celebrar espectáculos al aire libre, se observará respecto á su emplazamiento lo prescrito en la regla anterior para los edificios cerrados; únicamente podrá consentirse el establecimiento de un teatro ó sala de verano entre tres medianerías cuando la salida del público pueda efectuarse en toda la extensión de la fachada, si ésta se halla situada en calle de primer orden y el escenario tiene salida á otra calle.

Octava. Si el edificio de que tratan las dos bases anteriores se hallase contiguo á otras casas ó construcciones, se harán los muros colindantes de fábrica de ladrillo ó piedra, y en toda su altura,

elevándose dos metros más que las cubiertas de las construcciones inmediatas y las suyas propias; quedando el propietario siempre en la obligación de llenar este requisito si las construcciones inmediatas se elevasen ulteriormente en virtud de las disposiciones de policía urbana.

Novena. Las armaduras que cubran, tanto la sala como el palco escénico, serán de hierro con claraboyas, en el número, dimensiones y colocación que el autor del proyecto juzgue convenientes y la Junta consultiva de teatros apruebe.

Décima. Estas armaduras y los locales que cubran, se aislarán por medio del muro de embocadura del palco escénico, que será de fábrica de ladrillo ó piedra, del espesor correspondiente, elevándose dos metros más que el mayor peralte de dichas armaduras.

Undécima. En la embocadura del escenario se dispondrá una cortina de tela metálica de alambre de hierro sujeta con cables y poleas del mismo metal en la parte superior, con aparato de lluvia, guías de varilla bien rígidas y aplomadas en toda su altura y cuerdas de cáñamo para el fácil movimiento de la subida y bajada, á fin de que en el momento de un incendio descienda rápidamente, aislando el fuego en el sólo sitio donde estalle.

Duodécima. El muro que cierre ó circunde la sala de los espectadores será de fábrica de ladrillo ó piedra en toda su altura, y también el otro muro que con el anterior forma la galería ó paso de entrada general á las localidades, y, á ser posible, dicha galería tendrá sus pisos de bóveda de fábrica ó de hierro.

Décimatercera. Las escaleras serán de fábrica de ladrillo ó de hierro forradas de madera las huellas de sus peldaños y desahogadas, evitando cuanto sea posible las mesillas quebrantadas y prohibiendo en absoluto los escalones en abanico, prefiriendo siempre las llamadas de ida y vuelta ó de mesilla corrida en número suficiente á la comodidad del público y á su fácil salida.

Las localidades tendrán el mayor número posible de entradas y salidas, lo mismo que el edificio, á fin de que en un momento dado el público pueda salir en el menor tiempo posible, estableciendo las puertas de manera que abran hacia fuera ó á la calle y doblen sobre los muros de la fachada y cancelas para cortar los aires en dichas entradas, con pernios de doble juego, y tan ligeras

que caigan al menor esfuerzo, á fin de que no sirvan de obstáculo á la rápida salida del público.

Décimacuarta. El alumbrado de la rampa ó tablado de escena se hará por el sistema que juzgue más conveniente el autor del proyecto, ateniéndose á los adelantos que ofrezcan mayor seguridad en la época en que se construya, y para su aprobación será preciso oír á la Junta consultiva.

Décimoquinta. Se establecerán uno ó varios depósitos de agua en los sitios más elevados y convenientes del edificio, así como varias bocas de riego dotadas de sus correspondientes juegos de mangas en los sitios más á propósito, para atender con facilidad á las diversas partes del edificio donde pudiera declararse un incendio, especialmente en la boca escénica y en el foro, siempre colocados á un metro de altura del pavimento.

Art. 5.º En lo sucesivo no se consentirán construcciones de madera en las Plazas de toros ni en ningún edificio permanente destinado á espectáculos públicos, aunque éstos se verifiquen de día. Sólo se emplearán en la edificación piedra, ladrillo, hierro y cualquiera otro material incombustible, reservándose la madera exclusivamente para mueblaje y para aquellas partes de edificio en que sea indispensable usarla.

Art. 6.º Los edificios destinados á espectáculos públicos que no tengan la condición de permanentes, necesitarán acomodarse á las siguientes reglas:

Primera. Constarán sólo de planta baja, y á lo sumo de un piso principal de palcos con amplias escaleras de ingreso.

Segunda. Estarán completamente separados de los edificios colindantes por una distancia mínima de cinco metros.

Tercera. Se construirán de madera ó hierro y tendrán las condiciones de solidez, comodidad y belleza necesarias.

Cuarta. No se podrán establecer, sin permiso concedido por el alcalde, con autorización del gobernador, oyendo á la Junta de teatros.

Quinta. El permiso se concederá por el tiempo que determine la autoridad.

Únicamente en tiempo de ferias, y sólo por el que éstas duren, se consentirá, á juicio del alcalde, oyendo el parecer de los arquitectos municipales, establecer barracones ó tiendas de cam-

pañá para espectáculos públicos en el sitio donde se celebre la feria.

Art. 7.º Los Ayuntamientos no concederán permiso para construir edificios destinados á espectáculos, sin que preceda el consentimiento del gobernador civil de la respectiva provincia, asesorado con el informe de la Junta de espectáculos, donde se hará constar si el solicitante ha cumplido ó no con las condiciones establecidas en este reglamento.

Art. 8.º No se permitirá establecer salones de bailes públicos en edificios que no reúnan las condiciones señaladas en este reglamento, y que además tengan las dependencias necesarias de guardarropa, tocador, retretes y sala reservada para caso de enfermedad con asistencia facultativa.

Art. 9.º Como la colocación de las butacas es movable, y en la Real orden antes citada nada se preceptúa respecto al paso entre las filas y de aquéllas, el ancho marcado en el art. 4.º de este reglamento es obligatorio para todos los teatros existentes.

Art. 10. En los edificios destinados á espectáculos públicos que se construyan en lo sucesivo habrá una sala para fumar, con buenas condiciones higiénicas y apartada en lo posible del palco escénico y sala de espectadores.

Art. 11. En los edificios existentes se dispondrá también una sala para este objeto con las circunstancias expresadas.

Art. 12. Este reglamento es sólo obligatorio para los teatros hoy existentes en la parte que se halla comprendido en la Real orden de 13 de Mayo de 1882.

Art. 13. Habiendo demostrado la experiencia la facilidad con que se oxidan las cañerías de hierro conductoras del gas del alumbrado por el agua que éste produce, y la dificultad que presenta para remediar instantáneamente cualquier desperfecto, se sustituirán dichas cañerías con otras de plomo, que no adolecen de tales inconvenientes.

Art. 14. A pesar de lo prevenido en la disposición décima de la expresada Real orden, los empalmes de esas cañerías para luces provisionales serán de goma reforzada y de primera calidad.

Art. 15. A fin de no lesionar intereses respetables ni privar al público de espectáculos que pueden contribuir notoriamente á su esparcimiento y cultura procurando como es regular y procedente

que el reglamento se cumpla en todas sus partes, el Ministerio de la Gobernación, teniendo en cuenta las condiciones de determinadas localidades, podrá dispensar la estricta observancia de alguno ó algunos de sus preceptos.

Art. 16. Queda vigente en toda su fuerza la Real orden de 13 de Mayo de 1882, en cuanto no se oponga al presente reglamento. (Siguen dos disposiciones de carácter transitorio.)

Madrid 27 de Octubre de 1885. El ministro de la Gobernación,
Raimundo Fernández Villaverde.

Real decreto de 18 de Septiembre de 1908, sobre las condiciones que han de reunir los pabellones destinados á cinematógrafos.

Artículo. 1.º Los pabellones provisionales destinados á cinematógrafos habrán de construirse con materias incombustibles y con la solidez suficiente para garantir su estabilidad. Los edificios que para el mismo fin se construyan con carácter permanente se ajustarán en un todo á las prescripciones del Reglamento de teatros y á las de este decreto.

Art. 2.º Las maderas que entren en la construcción de los cinematógrafos en puertas y ventanas se pintarán con sustancias incombustibles, que no se desvirtuen por el tiempo ni produzcan gases perjudiciales á la respiración.

Art 3.º Dichos pabellones constarán solamente de planta baja, permitiéndose para la música la construcción de una tribuna, que en ningún caso podrá habilitarse para el público.

Art. 4.º El edificio deberá ser independiente de las edificaciones contiguas y estar completamente separado de ellas por una distancia que no bajará de cinco metros, aunque tenga fachada á más de una calle.

Art. 5.º Además de las puertas de entrada y salida de las fachadas, deberán tener los pabellones de cinematógrafos puertas laterales á las zonas de aislamientos, las cuales tendrán amplia salida á las calles. Dichas puertas serán las necesarias con arreglo á la cabida del salón; se abrirán de dentro á fuera y se cerrarán por medio de resbalones automáticos que permitan abrirlas rápidamente en caso de un siniestro.

Art. 6.º El local tendrá todos los servicios necesarios para extinción de incendios, tales como bocas de riego, con sus mangas de lanza en los sitios que se marquen, dos extintores y un aparato avisador.

Donde no hubiere bocas de riego, se instalarán depósitos de agua, para suplir aquéllas en lo posible.

Art. 7.º Todas las localidades estarán numeradas y formarán filas distanciadas de 90 centímetros de respaldo á respaldo, siendo de 50 el ancho de los asientos, y de 40 su salida. Habrá un paso central de un metro y 20 centímetros de ancho y los laterales de 70 centímetros.

Art. 8.º Como en los edificios destinados á espectáculos públicos, se prohibirá fumar en la sala de espectadores de los cinematógrafos en todas sus dependencias y en el camarín ó cabina.

Art. 9.º El camarín ó cabina que ha de contener el aparato de proyecciones deberá estar separado un metro por lo menos de la sala del público, y construirse con fábrica de ladrillo, proveyéndolo de una chimenea de tiro, cerrada su abertura con tela metálica de malla espesa.

Art. 10. La situación de este camarín deberá ser precisamente en el lado del pabellón opuesta al de entrada y salida de los espectadores.

Art. 11 En el techo del camarín y en dirección por donde pasa desarrollada la película, se colocará una boca de regadera con presión suficiente, y su llave para sofocar un incendio en su comienzo.

Art. 12. En el interior de cada camarín ó muy cerca, y además de las ya expresadas, habrá una manga de riego, que lo mismo servirá para aquí que para el pabellón de espectáculos.

Art. 13. En este camarín habrá dos únicos operadores, de los que uno estará exclusivamente encargado de arrollar las películas en términos de que sólo esté desarrollada cada vez una banda de celuloide. Dichas películas deberán encerrarse inmediatamente en una caja metálica, provista de la sola abertura necesaria á su paso.

Art. 14. Se prohibirá terminantemente emplear para la luz necesaria á las proyecciones las lámparas de carburador existénico.

Art. 15. El cuadro distribuidor de luz podrá estar dentro del camarín, para su fácil manejo; pero en la sala de espectadores habrá alumbrado supletorio de bujías encendidas durante las proyecciones, y el cual, caso de inutilizarse el alumbrado eléctrico, quedará para guía del público y facilitar su salida del local.

Art. 16. Todos los hilos conductores del fluido eléctrico estarán revestidos y resguardados por cajetines, prohibiéndose el uso de lámparas movibles.

Art. 17. Además de las prescripciones consignadas en este decreto, los empresarios de cinematógrafos deberán cumplir en todo caso las órdenes de buen gobierno de las autoridades.

Art. 18. En las instalaciones ambulantes de ferias y aldeas, las autoridades gubernativas podrán autorizar que algunas de las condiciones establecidas en el presente decreto se sustituyan por otras análogas si no hubiese medio de cumplir aquéllas; pero si la cabina no fuese construída con fábrica de ladrillo, la distancia del salón de espectáculos será la mayor posible.

Art. 19. Las autoridades gubernativas decretarán la clausura de todos los cinematógrafos que no reúnan las condiciones expresadas en los artículos anteriores, y no autorizarán nuevas instalaciones sin exigir su exacto cumplimiento.

Dado en Sevilla á quince de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cier-va y Peñafiel*.

Real orden de 27 de Noviembre de 1888, sobre cafés cantantes.

En consonancia con los artículos 22 y 25 de la ley Provincial y Ordenanzas municipales, los cafés en que se celebren espectáculos de canto, baile ó funciones teatrales, habrán de sujetarse á las reglas siguientes:

1.^a Será precisa la autorización del gobernador ó del alcalde respectivo en los pueblos que no sean capitales de provincia, para la apertura de los cafés destinados á espectáculos, así como para la continuación de los que se hallen funcionando.

2.^a La autorización será concedida ó denegada por la autoridad, previo informe del alcalde de barrio, después de oír á los ve-

cinios de la casa en que se encuentre instalado ó pretenda instalarse dicho establecimiento.

3.^a La autoridad designará el tiempo de la duración del espectáculo en las diferentes estaciones del año, pero en ningún caso podrá aquél terminar después de las doce de la noche.

4.^a Al dueño del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos ó cualquier otro acto contrario á la moral, le será impuesta la multa que corresponda con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Provincial.

Igual será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la autoridad para hacer salir del local al concurrente ó concurrentes que promuevan escándalo en cualquier forma que sea.

5.^a La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo.

6.^a Los establecimientos de que se trata estarán además sujetos á lo que determinen las Ordenanzas municipales.

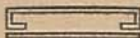
Disposiciones gubernativas

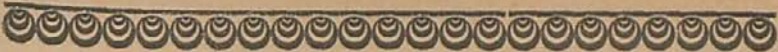
Por disposición del Gobierno civil de Madrid, fecha 21 de Noviembre de 1903, se prohibió que las señoras permanecieran con sombrero en las butacas de los teatros durante las representaciones.

Tal disposición se hizo extensiva á los cinematógrafos con fecha 18 de Septiembre de 1908, así como la prohibición de fumar en las salas de espectáculos durante las representaciones.

En la mayoría de las provincias de España siguen iguales disposiciones.

(Continuará.)





Zona militar de costas y fronteras

(CONCLUSIÓN)

Real orden de 13 de Octubre de 1891.

Novena sección.—Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros, y con fecha 30 de Septiembre último, se ha dirigido á este Ministerio la Real orden siguiente: «Visto el informe emitido por la Comisión de defensas del Reino, en 5 de Junio último, en que considera de todo punto indispensable hacer extensivo á las islas Baleares y Canarias el Real decreto de 17 de Marzo último, para impedir que con una organización poco acertada de la red de sus comunicaciones se perjudique á la defensa ó resulten estériles los sacrificios que la Nación se imponga al ejecutar las nuevas fortificaciones.—Visto el Real decreto de 17 de Marzo último; considerando que si para todo el litoral de la Península se creyó necesario establecer una zona militar de costas y fronteras en previsión del peligro que amenaza el sistema defensivo de todo país cuando por exigencias comerciales se modifican con escasa prudencia sus estructuras orográficas é hidrográficas, no es menos importante y necesaria dicha zona para la defensa de los archipiélagos que nos ocupan, tan manifiestamente codiciados por casi todas las grandes potencias; considerando que no perjudica á los intereses productores ni mercantiles de ninguna especie el establecimiento de la zona militar de que se trata, sino más bien habrá de favorecerlos, reclamando el ramo de Guerra la construcción de varias vías de comunicación, que aun sin estar incluídas en el plan general estime con-

veniente abrir para la mejor defensa de las islas; y considerando que se pueden armonizar simultáneamente las obras de utilidad pública con las necesidades de la defensa de las islas Baleares y Canarias, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se haga extensivo á las islas Baleares y Canarias el Real decreto de 17 de Marzo último, declarándolas comprendidas en la zona militar de costas y fronteras.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1891.—*Azcárraga*.—Señores Capitanes generales de las islas Baleares y Canarias.

Real orden de 30 de Junio de 1893.

Excmo. Sr.: En vista del escrito que en 10 de Junio próximo pasado dirigió á este Ministerio el capitán general de Burgos, participando que en la zona militar de costa de aquel distrito se estaban llevando á cabo sin la correspondiente autorización varios estudios de vías férreas, denunciados oportunamente por la comandancia de Ingenieros de la demarcación respectiva, y proponiendo al propio tiempo los medios que juzga necesarios para evitar se repitan casos de esta índole, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se cumplimente, por lo que se refiere á las zonas militares de costas, lo preceptuado para las de fronteras en los artículos 5.º y 6.º de la Real orden dirigida á los directores de la Guardia civil y Carabineros en 2 de Septiembre de 1887, y comunicada por otra de 15 de Julio de 1889 (C. L. núm. 329), debiendo, en su consecuencia, consignarse en las cartillas de los individuos pertenecientes á dichos Institutos que prestan servicio en las zonas de costa, la obligación que tienen de impedir se verifique esta clase de estudios en la forma que especifican los artículos antes citados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Junio de 1893.—*López Domínguez*.

Real orden de 23 de Mayo de 1900.

Sección de Ingenieros.—Excmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas respecto al alcance é interpretación que debe darse á lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1891 (*Co-lección Legislativa* núm. 120), referente á las obras y trabajos que se realizan dentro de la zona de costas y fronteras que dicha soberana disposición establece, dando lugar á quejas y protestas formuladas por empresas y particulares por los perjuicios que se les irrogan con la paralización de los trabajos emprendidos: considerando que lo preceptuado en el referido artículo tiene por exclusivo objeto el garantizar la defensa del territorio y de ningún modo entorpecer ó dificultar el establecimiento y desarrollo de las industrias que en dicha zona se establezcan; y teniendo en cuenta que, si respetables son los intereses del Estado, lo son también los de los particulares, siempre que éstos no se opongan á lo que la defensa reclama, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, como ampliación á lo consignado en el Real decreto antes citado, se tengan en cuenta las siguientes aclaraciones:

1.ª Los estudios y obras de vías de comunicación, de cualquier clase que sean y cuyo trazado se desarrolle dentro de la zona, deberán ser previamente autorizados por el Ministerio de la Guerra, debiendo las autoridades militares prestar preferente atención á esta clase de trabajos, por la transcendencia que en caso de guerra tendrían para la defensa del territorio.

2.ª Las obras que por su importancia y situación pueden ejercer influencia en la defensa y que también requieren la debida autorización, son aquellas que alteren sensiblemente la configuración del terreno en extensión considerable; las que hagan desaparecer los obstáculos naturales que hubieran impedido, ó por lo menos, dificultado el acceso al interior del país á un ejército enemigo; las que puedan favorecer un desembarco, la desviación de los ríos, los canales de navegación, y, por último, todas las que puedan anular ó disminuir el valor de las obras de defensa, ya establecidas ó en proyecto.

3.ª La explotación de minas, el establecimiento de transportes

aéreos, el aprovechamiento de saltos de agua y su conducción á fábricas, molinos, etc. La construcción de fábricas, talleres ó edificios, cualquiera que sea su objeto, establecimiento de líneas telegráficas ó telefónicas, podrán llevarse á efecto sin necesidad de permiso.

4.^a Los trabajos preliminares y la ejecución de las obras citadas en la prescripción anterior, cuando por su desarrollo lleguen á las zonas polémicas de las plazas ó puntos fuertes, deberán someterse á lo legislado sobre servidumbres en las mismas en la parte comprendida dentro de dichas zonas.

5.^a La Guardia civil, los Carabineros y demás encargados de la vigilancia en las referidas zonas de costas y fronteras, deberán indagar el objeto de los estudios y trabajos que en la misma se realicen, enterándose de si los que los verifiquen tienen autorización para verificarlos, dando de ello inmediato conocimiento á la autoridad militar, pero sin entorpecer la ejecución de aquéllos. Únicamente impedirán su continuación cuando por declararlo los interesados ó por noticia que tuvieran de las autoridades ó comandancias de Ingenieros, se tratase de estudiar, replantear ó construir vías de comunicación sin el correspondiente permiso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de los gobernadores militares y comandancias de Ingenieros.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Mayo de 1900.—*Azcárraga*.

REGLAMENTO

para la aplicación del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, que estableció la zona militar de costas y fronteras, hecha extensiva á las islas Baleares y Canarias y posesiones de África por Reales órdenes de 30 de Septiembre del mismo año y 27 de Septiembre de 1902.

I

Definiciones generales.

Artículo 1.^o Se denominan *zonas militares ó zonas de intervención militar*, extensiones más ó menos considerables de terrenos que se señalan á lo largo de las costas y fronteras y alrededor de las pla-

zas de guerra, campos atrincherados y puntos fortificados, con objeto de que en ellas no se ejecuten obras que puedan influir en sus condiciones defensivas, sin conocimiento y conformidad del Ministerio de la Guerra.

Art. 2.º Las expresadas zonas se dividen en dos clases principales: zona de costas y fronteras y zonas polémicas de las plazas de guerra.

Este reglamento se refiere exclusivamente á la de costas y fronteras.

Art. 3.º La zona militar de costas y fronteras, establecida por Real decreto de 17 de Marzo de 1891 y Reales órdenes de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Septiembre del mismo año y 27 de Septiembre de 1902, tiene los límites y comprende los territorios que á continuación se expresan:

1.º *Pirineo ó frontera del Norte*.—Limitada en el interior por el ferrocarril que, partiendo de Bilbao, sigue por Miranda, Logroño, Tudela, Zaragoza, Tardienta, Sariñena, Lérida y Manresa, para terminar en Barcelona.

2.º *Frontera de Portugal*.—Limitada por una línea que, empezando en Pontevedra, sigue la carretera hasta Orense y continúa por el ferrocarril á Monforte, Ponferrada, Astorga, Benavente, Zamora, Salamanca, Béjar, Plasencia, Cáceres, Mérida, Zafra, Arcena y Huelva, donde termina.

3.º *Costa del Norte*.—Limitada por una línea que, arrancando en Pontevedra de la anterior, se dirige por Chapa y Puente Ulla á Santiago, siguiendo después por Órdenes en demanda del ferrocarril de Lugo á Coruña, y desde Portobello continúa por la divisoria entre Miño y las rías hasta las cercanías de Mondoñedo. Desde este punto continúa después á encontrar la carretera de Lugo á Fonsagrada, por la que llega á esta población, y cruzando el Navia gana en seguida el pico de Miravalles de la divisoria general de la cordillera, que ya no abandona, marchando por los puertos de Pajares, Reinosa y Tormos, la peña de Urdunte, la sierra de la Magdalena y Peña de Orduña, donde enlaza con la zona del Pirineo.

4.º *Costas de Levante y Mediodía*.—El límite de esta zona parte de Manresa y se dirige por Igualada y montes de la Cabra al estrecho de Lilla, delante de Montblanch, siguiendo después por la sierra de Raguerola y Montseny hasta caer al Ebro por la Bisbal

y los montes de la Figuera, y continuando al otro lado del río por las sierras de Mirabete y Cherta hasta los puertos de Beccite; de aquí continúa por la divisoria de agua entre la Cenia y el Mataraña á Morella, bajando luego á San Mateo por la carretera, toma el ramal transversal que por Villafamés sale al barranco ó rambla de Albocácer y sigue hasta la carretera de Lucena y Ondambe al Moncayo; desciende después á Segorbe, remontándose en seguida á Montemayor, cúspide de las peñas de Sagunto. De aquí la línea va por Liria, Chiva, Alberique, Játiba, Albaida, Cocentaina y Alcoy, y dejando de la parte del mar las sierras del cabo de San Antonio, toma la carretera de Gijona, desde cuya población, y por las peñas del mismo nombre y la del Cid, pasa á Novelda; y por la carretera á Crevillente, Orihuela, Murcia, Totana, Lorca, Huércal Overa y Sorbas hasta su encuentro en Pechina con la de Almería. Continúa la línea después por la carretera de Canjáyar, Ujívar y Olvera hasta encontrar á Tablate, la que desde Motril va á Granada, pasando entre las faldas de Sierra Nevada y las de Gador y Contraviesa. Desde Tablate sigue las cumbres de las sierras Almijara, Tejera y Alhama hasta el punto de paso de la carretera general de Málaga por Loja, de donde baja por la carretera á Colmenar y por Casabermeja, y cruzando la de Málaga á Antequera llega á Valle de Abdalajid para tomar la estribación del Tajo de los Gaitanes, por donde penetra el ferrocarril de Córdoba. De allí sigue á Carratraca, y por las cumbres de las sierras de Tolosa y Bermeja, frente á Gaucín, á Jimena y Medinasidonia, retrocede después por la carretera á Arcos de la Frontera y Jerez. Continúa luego por el ferrocarril de Sevilla á Cádiz hasta el río Yero, con el que se dirige por bajo de Trebujena al Guadalquivir y al Punta¹ de la Isla Grande, tomando por las marismas á Rocío para envolver las lagunas, y por la colina de Lucena del Puerto empalma en San Juan con la zona fronteriza de Portugal.

5.º *Islas Baleares y Canarias en su totalidad.*

6.º *Posesiones de África.*

Art. 4.º En las partes en que el límite señalado para la zona establecida en la Península esté constituido en alguna longitud por corrientes de agua ó caminos ordinarios ó de hierro, unas y otros se considerarán exteriores á la zona; pero cuando desarrollándose en el interior de ésta vengán por las inflexiones de su curso ó tra-

zados á ser tangentes á su límite, se considerarán comprendidos en ella, aun en los puntos en que vengan á confundirse con dicho límite.

Art. 5.º Según lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 15 de Mayo de 1902, que establece un régimen especial para la expropiación forzosa en la zona militar de costas y fronteras, tienen fuerza de ley el Real decreto de 17 de Marzo de 1901, que estableció dicha zona en la Península, y la Real orden de 30 de Septiembre del mismo año, que declaró comprendidas en ella las islas Baleares y Canarias.

Art. 6.º De acuerdo con el art. 3.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, las obras que por estar comprendidas dentro de las zonas de costas y fronteras no se deberán estudiar, proyectar ni construir sin oír antes al Ministerio de la Guerra, son:

- 1.º Obras públicas del Estado, así civiles como militares.
- 2.º Idem provinciales.
- 3.º Idem municipales.
- 4.º Idem de interés ó de servicio particular.

Art. 7.º Las obras que por su importancia y situación dentro de las zonas pueden ejercer influencia en la defensa del territorio y que requieren la intervención del ramo de Guerra, son todas aquellas que alteren sensiblemente la configuración del terreno en extensión considerable, las que hagan desaparecer los obstáculos naturales que hubieran impedido, ó por lo menos dificultado el acceso al interior del país, de fuerzas enemigas; todas las que puedan favorecer un desembarco en las costas, como son las escolleras, muelles, faros, etc.; las vías de comunicación de cualquier clase que sean, y cuyo trazado se desarrolle, en todo ó parte, dentro de las zonas; la desviación de ríos, canales de navegación, formación y desecación de lagunas y pantanos, talas de montes y su plantío, y todas las que puedan afectar al valor de alguna obra de defensa ya establecida ó en proyecto.

II

Obras del Estado.

ESTUDIOS SOBRE EL TERRENO Y LEVANTAMIENTO DE PLANOS

Art. 8.º Siempre que para proyectar dentro de la zona de costas y fronteras, cualquier obra pública de las comprendidas en el

artículo anterior, se hubiese de proceder al levantamiento de planos ó reconocimientos del terreno que exijan hacer mediciones ó establecer señales, el Ministro de Obras públicas lo participará al de la Guerra, indicando la clase y objeto de los estudios, y si se tratase de una carretera ó ferrocarril, la dirección aproximada de su trazado, con expresión de la provincia ó provincias en que éste se desarrolle, puntos extremos que ha de enlazar, así como los probables de su paso, datos indispensables para apreciar mejor y más rápidamente la influencia que las obras han de ejercer en la defensa del territorio, que contribuirán al propio tiempo á abreviar el curso de los expedientes y á que por el Ministerio de la Guerra puedan dictarse las disposiciones que en cada caso convengan, con arreglo á lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1891.

Art. 9.º Tan pronto como el Capitán general de la región en que hayan de efectuarse lo trabajos, reciba del Ministerio de la Guerra los datos relativos á los mismos, á que se refiere el artículo anterior, pedirá informe al Gobernador militar de la provincia correspondiente, quien á su vez lo reclamará de la comandancia de Ingenieros en cuya demarcación hayan de emprenderse aquéllos, remitiendo al Capitán general con su informe, el original del que le haya remitido el comandante de Ingenieros, conservando copia del mismo. Reunidos estos documentos, el Capitán general los pasará al Comandante general de Ingenieros, quien haciéndose cargo de lo en ellos expuesto, emitirá su dictamen, manifestando la importancia que en su concepto pueda tener la obra de que se trate desde el punto de vista militar; ventajas é inconvenientes que puede presentar para la defensa del territorio, y si por sus especiales condiciones merece ó no que se estudie el proyecto ó alguna parte del mismo con intervención del ramo de Guerra. Conformándose ó disintiendo de los pareceres emitidos, de los que conservará una copia, y acompañando los originales, el Capitán general remitirá su informe al Ministro de la Guerra, quien en vista de todo, dictará la resolución que proceda.

Art. 10. La resolución que recaiga, la cual se comunicará al Ministro de Obras públicas y al Capitán general ó Capitanes generales para que llegue á conocimiento de los Gobernadores militares y Comandantes de Ingenieros, expresará según los casos, que

la obra puede llevarse á cabo sin intervención del ramo de Guerra, que debe estudiarse en su totalidad ó parte de ella en comisión mixta de Ingenieros designados por los Ministerios de Obras públicas y de la Guerra, ó que no puede autorizarse su estudio por ser perjudicial á la defensa del territorio.

Art. 11. Concedida que sea la autorización para llevar á efecto los estudios, los Gobernadores militares de las provincias, previa petición oficial hecha por los Gobernadores civiles ó por los jefes de Obras públicas, en la que se indique el número y clase de personal que ha de ocuparse en aquéllos y la duración aproximada de los mismos, facilitarán los pases y permisos que crean necesarios para que no se ponga impedimento á la ejecución de los trabajos por los encargados de la vigilancia de las zonas.

En estos pases, valederos sólo por el tiempo que hayan indicado los jefes de Obras públicas, pero susceptibles de ser prorrogados si aquél no resultase suficiente, se consignará también su objeto y la extensión de la zona en que hayan de desarrollarse los estudios, no pudiendo utilizar aquéllos en otras demarcaciones, ni darles aplicación para otras obras ó reconocimientos que no sean los que figuren en la autorización concedida.

Terminados que sean los estudios de campo necesarios para la redacción de los anteproyectos ó proyectos, el Ingeniero jefe de la provincia devolverá al Gobernador militar los pases ó permisos que hubiese recibido.

Art. 12. Los particulares, empresas ó corporaciones que deseen hacer por sí los estudios de campo necesarios para proyectar alguna obra pública de las señaladas en el art. 7.º, y no comprendidas en los planes del Estado, solicitarán la autorización competente del Ministerio de Obras públicas, y éste remitirá al de la Guerra los documentos presentados, en la misma forma que cuando se trata de obras públicas incluídas en el plan general, y como se indica, en el art. 8.º de este reglamento.

Podrán también los interesados presentar sus instancias á los Gobernadores militares, y una vez obtenida la autorización del Ministerio de la Guerra para ejecutar los trabajos, acudir entonces al de Obras públicas en solicitud de la concesión que pretendan.

Los pases ó permisos necesarios para hacer estos estudios, una vez autorizados, se solicitarán por los concesionarios de los Gober-

nadores militares en la forma indicada en el art. 11, y serán devueltos cuando terminen los estudios. Estos pases caducarán á los tres meses de su fecha, debiendo solicitarse otros nuevos si los trabajos exigieran más tiempo.

Art. 13. Los jefes y oficiales del Ejército podrán hacer reconocimientos y levantar planos dentro de la zona de costas y fronteras, bien sea en virtud de órdenes dictadas directamente por el Ministerio de la Guerra ó á propuesta de los Capitanes generales; pero en ese caso las autorizaciones serán concedidas por dicho Ministerio, debiendo presentarlas los poseedores á los Gobernadores militares que ejerzan mando en la localidad en que han de operar para que dichas autoridades expidan los correspondientes pases y dicten las órdenes oportunas al personal encargado de la vigilancia. Dichos pases serán devueltos á los Gobernadores militares, una vez terminados los trabajos.

Art. 14. Los jefes y oficiales de la Armada, para hacer reconocimientos y levantar planos en las zonas, necesitarán también autorización del Ministerio de la Guerra, que la dará á propuesta del de Marina, debiendo llenarse por parte de los interesados las mismas formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 15. Asimismo podrán realizar dentro de las zonas, operaciones topográficas para servicios del Estado, y á propuesta del Ministerio correspondiente, los funcionarios de los cuerpos de minas, montes, agrónomos y estadística, en las mismas condiciones que las indicadas en los artículos 12, 13 y 14.

ANTEPROYECTOS Y PROYECTOS

Comisiones mixtas.

Art. 16. Cuando en vista de los datos facilitados, y una vez emitidos los informes de los comandantes de Ingenieros, Gobernadores militares, comandantes generales ó principales de Ingenieros de las regiones, se considerase necesario que el estudio de un anteproyecto ó proyecto se lleve á efecto por una comisión mixta, los Capitanes generales, al informar acerca del asunto al Ministro de la Guerra, propondrán al mismo tiempo, para evitar trámites, el jefe ú oficial de Ingenieros que, en representación de dicho centro, estimen deba formar parte de la referida comisión.

Puestos de acuerdo ambos delegados, tratarán de convenir las condiciones á que habrá de sujetarse el proyecto, para conciliar á ser posible, todos los intereses, sin perjudicar á la defensa. Si fuese preciso hacer uno ó varios reconocimientos sobre el terreno ó trabajos topográficos, el ingeniero civil, que tendrá presupuesto aprobado para los estudios, facilitará el personal auxiliar necesario para ello. Si se tratase de una carretera ó camino de hierro, el ingeniero militar se fijará principalmente en que su trazado siga direcciones tales que con ellas no resulten inútiles ó se eludan obstáculos naturales de gran valor defensivo ó posiciones fortificadas; indicará los que, en su concepto, deben ser puntos de paso, y procurará que dentro del alcance del cañón de las plazas de guerra, campos atrincherados ó puntos fortificados, haya enfilaciones rectas que pueden ser eficazmente batidas por la artillería. Si el trazado hubiera de ser paralelo y próximo á la costa, tratará de que todo él ó su mayor parte quede oculto á la vista desde el mar, y, en general, que presente las mayores ventajas ó menores perjuicios posibles para la defensa. Si el proyecto fuese de obras de puerto ó faro, el ingeniero designado por el Ministerio de Obras públicas, acompañado del ingeniero militar, verificará el reconocimiento y estudio de las localidades para señalar el emplazamiento de las obras, teniendo en cuenta las principales circunstancias que en ellos deban concurrir, tanto para llenar el objeto de la construcción, como para satisfacer los intereses militares, de modo que no perjudique á la defensa general de la costa ni á la que corresponde á las fortificaciones adyacentes á la obra de puerto ó faro que se proyecta, debiendo oír además á la autoridad de Marina de la localidad, respecto á sus condiciones técnicas.

Art. 17. Una vez fijadas las condiciones que debe llenar el proyecto con arreglo á las bases que se acuerden por ambos ingenieros, se extenderá por duplicado un acta, en que se detallarán todos los extremos necesarios, y si fuese preciso, se acompañará un diseño para poder apreciar el fundamento de las razones alegadas por una y otra parte, firmándola los dos ingenieros y remitiendo cada uno de ellos un ejemplar á sus inmediatos jefes, archivándose en la Comandancia de Ingenieros respectiva una copia de la referida acta y tramitándose la original por conducto del Gobernador militar en la forma marcada en el art. 9.º

Art. 18. Si el examen del acta y de los demás antecedentes demostrase que puede verificarse el estudio de la obra, y como consecuencia, redactarse el anteproyecto ó proyecto, el Ministro de la Guerra lo participará al de Obras públicas, indicando las condiciones á que deben satisfacer dichos trabajos.

Art. 19. Terminada la redacción del anteproyecto ó proyecto con arreglo á las bases acordadas, su autor entregará dos ejemplares de las partes de la memoria y planos que hayan sido objeto de estudio de la comisión mixta al ingeniero militar, quien, después de verificar si el trazado se ajusta á lo prescripto en las disposiciones dictadas, autorizará con su firma ambos ejemplares, devolviendo uno al autor del proyecto y remitiendo el otro, por conducto de sus jefes, al Capitán general, quien á su vez lo cursará al Ministerio de la Guerra, después de oír al Comandante general de Ingenieros.

En el caso de que el trazado no se ajuste á lo consignado en el acta y disposiciones dictadas, el ingeniero militar lo hará presente al autor del proyecto para que se subsanen los errores.

Art. 20. Si al hacerse el estudio por los representantes de los Ministerios de Obras públicas y Guerra no resultase avenencia, se consignará en el acta que se formule, aduciendo las razones que cada cual tenga para mantener su opinión, y autorizado cada ejemplar por ambos, se cursará á los respectivos centros, como se indicó en el art. 17.

Art. 21. Cuando se reciban en los Ministerios de Obras públicas y de la Guerra los documentos desacordes acabados de citar, se enviarán respectivamente al Consejo de Obras públicas y á la Junta Consultiva de Guerra para que informen sobre los mismos, inspirándose en el propósito de reducir las diferencias que existan entre los pareceres de los dos ingenieros; bien entendido, que los intereses de la defensa nacional, claramente definidos y precisados en cada caso, han de sobreponerse á cualesquiera clase de pretensiones particulares; y si ni aun con estos informes se llegara á la conciliación deseada, se llevaría el asunto al Consejo de Ministros para la resolución definitiva.

Art. 22. Cuando el Ministro de la Guerra reciba de otro Ministerio el anteproyecto ó proyecto de alguna obra que se trate de ejecutar, lo pasará á informe del Capitán general correspondiente,

y se seguirá análoga tramitación á la indicada en los artículos anteriores para los recibidos del Ministerio de Obras públicas, constituyéndose la comisión mixta, si fuese preciso, con el ingeniero ó ingenieros que designen los Ministerios interesados en la obra y el representante del ramo de Guerra.

Art. 23. En el caso de que el estudio que se pretenda llevar á cabo sea solicitado por una empresa ó particular que cuente con un ingeniero de competencia oficial reconocida, y la obra á que aquél se refiera no sea de las comprendidas en el plan general de las del Estado, la comisión mixta se constituirá con dicho ingeniero y el que se nombre por el Ministerio de la Guerra, sin perjuicio de la representación que pudiera necesitar otro Ministerio.

Art. 24. El Ministerio de la Guerra necesita tener conocimiento de todos los datos referentes al desarrollo y progreso de las obras públicas y proyectos de ley que con ellas se relacionen, para lo cual el de Obras públicas remitirá las estadísticas correspondientes en cuanto se publiquen, así como copia de los documentos en que se manifiesten las nuevas concesiones ó las alteraciones que vayan ocurriendo en las consignadas en los anuarios.

Estos mismos datos le facilitarán los Ministerios de Marina y de la Gobernación en lo que respecta á las obras que de dichos centros dependan.

Art. 25. Cuando á consecuencia de obras hidráulicas verificadas en los puertos y rías se proceda en los nuevos terrenos á la formación de poblaciones ó establecimientos marítimos, los proyectos se estudiarán y formarán por el Ministerio de Obras públicas, oyendo á los de Gobernación, Hacienda, Marina y Guerra en la parte que le corresponda.

EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 26. Cuando haya de llevarse á la práctica alguna obra cuyo proyecto se hubiera aprobado previas las formalidades establecidas en este reglamento, se hará así presente por el Gobernador civil ó jefe de obras públicas de la provincia al Capitán general de la región, á fin de que por éste se dicten las órdenes oportunas con objeto de que no se ponga impedimento á su ejecución, dando cuenta de ello al Ministerio de la Guerra.

Art. 27. Autorizada la ejecución de las obras cuyo proyecto ha sido aprobado con la conformidad del Ministerio de la Guerra, se

llevarán á cabo sin más intervención de las autoridades militares que la de presenciar ó comprobar el replanteo, y cerciorarse de que la construcción se hace con arreglo al proyecto acordado.

III.—Obras provinciales.

Art. 28. Siempre que las Diputaciones provinciales dispongan el estudio de obras de carácter público dentro de la zona militar, lo participarán previamente al Gobernador militar, indicando el objeto de la obra y facilitando cuantos datos sea posible para que con claridad y rapidez pueda juzgarse de sus condiciones, sometiéndose, en lo referente á autorizaciones y pases para los preliminares de los estudios, á cuanto se ha indicado anteriormente para las obras del Estado.

Art. 29. Si la aprobación del proyecto á que han de servir de base los estudios corresponde al Ministerio de Obras públicas, éste dará noticia de ello al de la Guerra. Si correspondiese á la Diputación provincial ó al Gobernador civil, aquella corporación ó esta autoridad lo participarán al Gobernador militar, quien dará cuenta y remitirá su informe con el del Comandante de Ingenieros, al Capitán general del distrito, para que, siguiendo el trámite marcado en el art. 9.º, llegue á noticia del Ministro de la Guerra, el cual, previos los informes que conceptúe necesarios, según los casos, dictará la resolución que estime oportuna, siguiéndose análogo procedimiento al prevenido para las obras del Estado.

Art. 30. Una vez obtenida la autorización para hacer los estudios, se facilitarán por los Gobernadores militares los permisos de que se ha hecho referencia en el art. II, previa petición del Gobernador civil, Presidente de la Diputación ó Jefe de obras públicas de la provincia, según proceda.

Terminados que sean los trabajos, los referidos permisos serán devueltos al Gobernador militar.

Art. 31. En el estudio y redacción de aquellos anteproyectos ó proyectos que deban verificarse en comisión mixta, se observarán las mismas formalidades prevenidas para los de obras del Estado. Si el parecer del Ministerio de la Guerra fuera contrario á la realización del proyecto, el Ministro lo participará al de la Gobernación para conocimiento de dichas autoridades, indicando si procede ó no la reforma, comunicándolo asimismo al Capitán general.

Art. 32. Las obras se ejecutarán por los ingenieros que para

ello nombre la Diputación provincial, observando, respecto á las mismas, lo prevenido en este reglamento para las obras del Estado.

IV.—Obras municipales.

Art. 33. Cuando por cuenta de los Ayuntamientos hayan de verificarse estudios de obras de carácter público dentro de la zona, los Alcaldes presidentes solicitarán del Gobernador militar la competente autorización, consignando en los escritos que dirijan á dicha autoridad el objeto de la obra, así como cuantos datos puedan servir para dar idea de las condiciones de la misma.

Art. 34. El Gobernador militar remitirá al Capitán general el escrito que reciba del Alcalde, acompañando su informe y el del Comandante de Ingenieros, siguiendo los mismos trámites que se indicaron en los arts. 9.º y 29 para las obras del Estado y provinciales.

Art. 35. Obtenida que sea la autorización para verificar los estudios y levantamiento de planos, el Gobernador militar facilitará los pases necesarios, valederos por el tiempo preciso para que el personal que el Alcalde indique que ha de encargarse de los trabajos pueda llevarlos á efecto, debiendo esta última autoridad devolver los pases al Gobernador militar, en cuanto se hayan terminado los estudios.

Art. 36. En el estudio y redacción de los proyectos que deban verificarse en comisión mixta, se observarán iguales procedimientos que los prevenidos para obras del Estado. Si la aprobación del proyecto correspondiera al Gobernador civil, el Ministerio de la Guerra comunicará la resolución que recaiga al de la Gobernación y al Capitán general.

Art. 37. Análogamente á lo dicho en el art. 28, relativo al estudio y redacción de proyectos, la dirección y ejecución de las obras públicas costeadas con fondos municipales estarán á cargo de las personas que juzguen conveniente los Ayuntamientos, siempre que tengan título profesional competente.

La intervención militar se limitará á comprobar que las obras se ejecutan con arreglo á la autorización concedida por el Ministerio de la Guerra, debiendo, cuando vayan á ejecutarse, darse cuenta por el Alcalde presidente del Ayuntamiento al Gobernador militar de la provincia, quien lo pondrá en conocimiento del Capitán general para los fines determinados en el art. 26 de este reglamento.

(Continuará.)



El modernismo y la Guardia civil

Las rancias doctrinas, las anticuadas teorías que cual polvo impalpable y pegajoso están adheridas á organismos bienhechores, han de ser modificadas al soplo engrandecedor de las corrientes modernas, si no quieren llevar esculpido sobre sus reglamentos creadores el timbre molesto, el sello antipático del anacronismo.

Las continuas evoluciones del mundo social, el pensamiento humano con giros portentosos buscando siempre la perfectibilidad ó el atemperamiento de costumbres á las leyes inevitables del avance, desecha despreciativamente hoy lo de ayer, como mañana despreciará lo de la actualidad.

Ninguna fuerza, por poderosos que sean los elementos que la impulsen, tiene poderío suficiente y energías tan virilmente templadas, que puedan contrarrestar los ideales modernistas que, con el calor del cariño y el empuje de argumentos templados en el yunque de las modernas corrientes, avanzan á paso de carga.

La respetable tradición no puede, ni aun pudiendo debe, utilizar la fuerza retardatriz, porque corre el peligro de ser arrollada, pulverizada y sepultada en bochornoso rincón del olvido, sin que sus grandezas la saquen á flote del definitivo naufragio.

La Guardia civil, organismo lleno de timbres gloriosos, corporación que ha escrito con la sangre ó con los sacrificios de sus afiliados hermosísimas páginas de la Historia contemporánea, creada, como todos sabemos, en el siglo XIX, llamado de las luces, ve con gusto los nuevos moldes, la nueva marcha que dentro de las sociedades de la Milicia se imprime á los organismos armados.

Espíritus pequeños, almas pésimamente templadas para la exploración de los modernos ideales, pudieran cerrar los párpados, con miedo, para no presenciar los resplandores de luz nueva que ha de dar vida al Ejército de los tiempos futuros; pero la Guardia civil, creada en plena luz, amante de todo lo que tienda á que su adorada España no quede á la zaga de las demás nacionalidades, ve con satisfacción inmensa que la perfectibilidad vaya infiltrándose en el elemento militar, llegando hasta la médula de sus órganos generadores.

Y estas tendencias alcanzan también á la Institución, porque de la actual, á la organizada por el ilustre fundador, hay tangibles diferencias que, sin menoscabar los esenciales principios de su credo, ha tenido que irse acomodando á las necesidades de la vida moderna.

La característica de su peculiar servicio, su roce frecuente, más que frecuente, constante, con el paisanaje, su intervención diaria con las autoridades del orden civil le obligan si quiere continuar sosteniendo la honrosa herencia que le legaron nuestros antepasados, á seguir paralelamente la marcha que siguen otros elementos entre los que se desenvuelve por ministerio de su cargo.

Si las buenas formas son resultante de la esmerada educación, si el honorable duque de Ahumada dijo con profundo conocimiento del ser humano, que la Guardia civil debe esperar más de un oportuno sombrero que del uso de las armas; en la actualidad, que las quisquillosidades con mezclas de indisciplinas, anidan en el cerebro de los gobernados, y donde todo bicho viviente cree tener dentro del cuerpo las leyes que le amparan, pero no los deberes que le obligan, es indispensable *abusar* del sombrero, y repetirlos hasta la saciedad, antes que se tenga que hacer uso de los fusiles.

Todo está sujeto actualmente al escalpelo de la crítica; ninguna colectividad, ningún organismo, y hasta las personalidades dentro de los cargos que desempeñan, son trituradas ó aplaudidas, según el color de la lente con que se las enfoque, según el criterio radical ó tolerante del observador. Nada se escapa á la disección de los hábiles ó fanáticos cirujanos, llamados á estudiar la anatomía del cuerpo social que, por fanatismos de escuela, ó por elevar á la cúspide de la gloria á aquel organismo, se pone sobre la mesa de operaciones.

Rara, rarísima es la corporación que dependiendo ó no del Estado cuenta con el apoyo incondicional de tontos ó troyanos; por enfermedad endémica, trasplantada de las escuelas extranjeras, por vanidades de sabiduría, por mandatos imperativos de los apóstoles de otros credos políticos ó de otras creencias religiosas, hoy se discute todo, hoy todo se pesa y se contrapesa en el campo de la crítica; hoy, ni aun la Divinidad se salva de las garras de los comentaristas.

La Guardia civil, que cuenta, ¡por qué negarlo!, sus enemigos por centenares, y sus entusiastas admiradores por millones, es por aquéllos alguna vez combatida, con la tirria del sectarismo y con la falta de argumentos razonados que la hidrofobia del rencor produce.

En evitación de que esas infames campañas sean la máscara repugnante encubridora sólo de bajos sentimientos y de almas cloróticas por falta de honradez y de virtud en las conciencias, es preciso, es indispensable que el jefe, el oficial y la tropa del Instituto dejen siempre traslucir, lo mismo en público que en privado, esa hombría de bien, que nace, crece y se patentiza en el corazón del guardia civil.

Todos deben á porfía alardear de ser los mejores ciudadanos de la nación; todos los individuos que componen tan brillante Instituto, tienen en honor á sus nobles antecesores que modificar con férrea voluntad aquellas inclinaciones que puedan, aunque momentáneamente, empañar el brillo purísimo de la Historia del Cuerpo; todos deben llegar hasta el sacrificio para hacerse dignos del título de beneméritos, con que se les apellida por unanimidad.

No puede aceptarse el concepto equivocado de venir á honrarse con el uniforme de la Guardia civil; quien tal piense es indigno de vestirlo; por el contrario, los guardias deben considerar, los individuos deben tener por norma, por timbre glorioso y enorgullecido, que al ingresar y permanecer en el Cuerpo, es porque ellos con sus costumbres honradas, con su pundonorosa conducta, con sus inmarcesibles virtudes han venido á dar lustre, á dar realce á la corporación.

Aquel que no se cuente con fuerzas para sobreponerse á los vicios que denigran; aquel que sienta flojedad para cumplir una vida austera; aquel que pobre de espíritu note apocamiento ante

las penalidades de la obediencia militar; aquel que sienta punzadas dolorosas por practicar la virtud, debe abandonar el campo antes que desacreditarse, y dar pábulo con su conducta á la murmuración de los extraños y al castigo de la superioridad.

Lo mismo en las grandes vías de las más populosas poblaciones, que en el sendero que serpenteando se pierde entre los breñales de la sierra pisada por las alimañas, deben todos los individuos del Cuerpo proceder con la corrección más exquisita, cumplir con la mayor exactitud los mandatos de los inmejorables reglamentos, alma y vida de la institución.

¡Desgraciado aquel que conformándose con hacer lo preciso de su deber ó tal vez menos, tiende su escrutadora mirada ante el temor de ser sorprendido por el superior que puede mortificarle con la severidad del castigo! Estos valen muy poco, parafraseando á la ordenanza, para el servicio del Cuerpo.

El guardia modelo, el que todos admiran, el que encarna en sus vestiduras el tipo legendario orgullo del pueblo español, es el que con gusto, con íntima satisfacción responde sin enfriamientos á los servicios que se le han encomendado, y cuanto más penosos, cuanto más difíciles, con mayor acierto los presta, sin más estímulos que los dictados de su conciencia y el probable aplauso de sus jefes.

Las vejaciones, las malas palabras, los malos modos y acciones bruscas están terminantemente prohibidas por mandato de la *Cartilla*; y si estos sabios consejos fueron elevados á la categoría de preceptos, en los mediados del pasado siglo, cuando todos los mandos se ejercían con gran independencia; cuando las altezas del poder gozaban de la intangibilidad, hoy que, como decimos al principio, la prensa, la tribuna y las autoridades aceptan las denuncias de los que se extralimitan en sus funciones, deben cumplirse aquellos terminantemente con la ciega obediencia de todo buen militar.

Los conflictos sociales, la lucha entablada entre el capital y el trabajo, las huelgas, los mitins, los conflictos de orden público, en una palabra, todas las manifestaciones producto del desequilibrio, resultado de antagónicas aspiraciones, y en las cuales tiene la Guardia civil que intervenir, al hacerlo debe de utilizar la doble cualidad de diplomacia ó de energía, de tolerancia ó de presión,

de afabilidad ó de rudeza militar, que tan difícil es hermanar y de cuyo desposorio resulta el hábil, el admirado guardia civil.

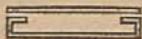
No quiere esto decir que los individuos del Cuerpo utilizarán siempre la mimosidad, la contemplación, la tolerancia, fruto de la impotencia, no; cuando éstas no hayan bastado, cuando llegue el caso previsto en la ley de Orden público y demás textos de aplicación, se procederá con la dureza, con la fibra que los buenos soldados utilizan para dejar á la mayor altura el honor de las armas.

Siempre ha sido difícilísimo llenar acertadamente la misión del guardia civil; pero hoy en día, que los servicios se han centuplicado, que los Gobiernos utilizan á la Institución en mil asuntos de caracteres complejos, de importancia suma, es indispensable que en sus individuos encarnen las difíciles misiones del predicador, del maestro, del diplomático, del abogado y del militar.

En los pasados tiempos, hasta la cultura del guardia podía ser superficial; en los que corremos, es preciso, en evitación de responsabilidades, que el individuo dedique preferente atención al estudio, porque la legislación ha aumentado de una manera abrumadora; y las Cortes, cediendo á las demandas de la opinión, frecuentemente producen nuevas leyes que modifican ó derogan otras que resultan anticuadas.

Debajo de la bóveda celeste no hay nada nuevo; hoy, como dijo el poeta, pensamos lo mismo que Job pensaba; por lo tanto, este artículo, lleno de consejos, de advertencias, carece del encanto de la novedad, que siempre deleita, que hace más llevadera la lectura; pero cuantos lo leyeren encontrarán en sus máximas lo trillado, la predicación escuchada, pero reconocerán, si no están cegados por la vanidad de la erudición, que está inspirado en noble deseo y tiende al bien de la Institución.

CAPITÁN ARMIÑO.





ESTUDIO

DE LA

Constitución de la Monarquía española

(CONTINUACIÓN)

Quedaron publicados en el número anterior los formularios de actas de registros practicados por individuos de la Guardia civil en los casos que la ley les autoriza á proceder de propia autoridad. Para completar este asunto vamos á continuación á presentar otros modelos para que puedan servir de guía en los casos análogos que puedan presentarse:

Primer caso. Registro de un domicilio sin auto judicial, por mediar consentimiento del dueño.

En Becismodo, á las nueve de la mañana del día diez de Junio de mil novecientos diez, el que suscribe, José Díaz Crespo, cabo comandante del puesto de la Guardia civil de esta villa, perteneciente á la comandancia de Oviedo, acompañado del guardia segundo Ramón Soler Abad y de los paisanos Luis Gómez Flores y Juan Rodríguez García, mayores de edad, comerciantes vecinos de la misma, me constituí en la casa número seis de la calle del Río que habita Segismundo Ocaña Verga, de profesión vendedor ambulante de bisutería, por tener vehementes sospechas y motivo fundado de que en ella puedan encontrarse efectos procedentes del robo efectuado el día seis del corriente mes en el comercio de D. Cesáreo Morales Prieto, de esta vecindad, y después de adoptadas las me-

didas de vigilancia que previene la ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 567, llamé á la puerta de la casa, apareciendo el dueño, de quien solicité el consentimiento para poder practicar en ella un registro con objeto de comprobar la existencia de los aludidos efectos. Explicita y terminantemente, sin reservas de ningún género, prestó su conformidad, franqueando la entrada en sus habitaciones.

Seguidamente y acompañado del Segismundo Ocaña, los testigos y el compañero de pareja, procedí al registro de la casa comenzando por la habitación que existe á la derecha de la entrada, siguiendo por el comedor situado á la izquierda, cocina que se comunica con el anterior y siguiendo por otro cuarto interior donde se encuentran varias cajas cerradas.. Invitado el dueño á que las abriese, lo hizo con tres, manifestando que no lo hacía con la cuarta por haber perdido la llave.

En este momento le hice presente que como era indispensable conocer el contenido de la caja, debía buscar el medio de abrirla, negándose rotundamente á ello. En vista de su actitud y de haber manifestado que ya no autorizaba más registros, le hice presente que iba á solicitar auto del juez para llevarlo á cabo de grado ó por fuerza, y entonces sacando una llave del bolsillo abrió la caja, en la que se encontraron, entre cajas de puntillas y de pañuelos, dos mantones de Manila y seis piezas de blondas que son de las señas de las robadas; efectos que dijo los había comprado el día anterior á dos desconocidos. En vista de estas manifestaciones fué detenido el Segismundo Ocaña, el que será puesto disposición del señor juez de instrucción junto con los efectos encontrados, de los que me incauté.

No habiéndose encontrado nada más relacionado con el robo aludido, se dió por terminada esta diligencia á las once, redactándose la presente acta, y leída que fué, por renunciar todos al derecho que tienen de hacerlo por sí, la firmaron, luego de manifestarse conformes, con el guardia auxiliar y el que suscribe, *fecha ut supra*.

(Firma del detenido.)

(Firmas de los dos testigos.)

(Firma del cabo.)

(Firma del guardia.)

* * *

Segundo caso. Registro de un domicilio con auto judicial.

Puede suceder que el comandante de un puesto reciba con oficio del juez competente el mandamiento ó auto de entrada y registro de un domicilio, ó que, careciéndose de auto, se tuviera necesidad de practicar esta diligencia. En este caso se solicitará el mandamiento por oficio, que puede redactarse en la forma siguiente:

«Teniendo noticias por confidencia reservada (ó por haber visto entrar repetidas veces en la casa á un sospechoso, ó por las razones que haya) de que en la habitación de Roque Abad Comas, sita en la calle del Bosque, número cuatro, se encuentran (ó pueden encontrarse) los efectos robados á D. Luis Romero en el día dos del pasado mes de Mayo, ruego á V. S. se digne autorizarme por medio del correspondiente auto para que pueda penetrar en dicho domicilio de día ó de noche, á fin de proceder al registro con el objeto indicado, y de cuyo resultado daré á V. S. oportuna cuenta. Dios guarde, etc.

Formulario del acta.

En Roqueta, á doce de Junio de mil novecientos diez, siendo las ocho, y después de adoptadas las medidas de precaución que previene el art. 567 de ley de Enjuiciamiento criminal; yo, José Torres Edo, cabo, etc., me constituí, acompañado del guardia y de los testigos..., de esta vecindad, de oficio..., en la casa núm... de la calle de..., piso..., que habita Don..., con objeto de practicar el registro á que se refiere el mandamiento expedido por el Juzgado de Tortosa, y habiendo llamado repetidas veces á la puerta de dicha habitación, fué requerido el Don... para que facilitase la entrada, manifestándole á la vez la autorización concedida; y como se negara á ello, le previne que de persistir en su negativa haría uso de la facultad que concede el art. 568 de la Ley, disponiendo que por medio de la fuerza se abriera la puerta.

En vista de la anterior prevención, facilita la entrada el referido Don..., á quien notifiqué el auto, procediendo seguidamente á la práctica de la diligencia *(se consignará la relación del registro por el orden que se haga. Si no se encontrase el objeto que se busca, basta con hacerlo constar; y si se encuentra, se*

reseñará detalladamente, haciéndose cargo de el); con lo cual se da por terminada esta diligencia, siendo las...; y leída que fué el acta, hallándola conforme, la firman todos conmigo que certifico, fecha ut supra.

(Firma de los asistentes al acto.)

Otro formulario.

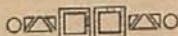
ACTA DE REGISTRO: En la ..., á ... de ... de..., siendo la hora de las ..., yo el ..., que suscribe, acompañado del guardia segundo ... y de los testigos ..., me constituí en la calle de ..., núm. ..., piso ..., habitación de ..., para dar debido cumplimiento á lo ordenado por el señor juez de instrucción de ... en el mandamiento que va por cabeza de esta diligencia; y llegado á la puerta que da acceso á las habitaciones, llamé á la misma, y á los pocos momentos se asomó por la mirilla que aquélla tiene un hombre, el cual, al enterarse del objeto de la visita, se negó á franquear la entrada, no obstante haberle advertido la responsabilidad que contraía al no obedecer los mandatos judiciales, y al persistir en su negativa, le intimé por última vez para que abriera la puerta, con la prevención de que, si no lo hacía incontinenti, se franquearía á viva fuerza. Y habiendo desoído estas advertencias, el testigo ... fué en busca de un cerrajero, el que, personado en el lugar en donde nos encontramos, dijo llamarse ..., que vive en la calle de ..., núm. ..., el cual fué por mí requerido para que procediera á abrir la puerta de la habitación que había de ser objeto de las pesquisas que se relatan anteriormente, y al empezar á cumplir con su deber, el inquilino de la misma franqueó aquélla, excusándose con que creía que la orden no era efectivamente judicial, pero que convencido de ello, ponía á mi disposición todas las dependencias de la casa, así como todos los muebles: penetrado en la misma en unión de los antedichos, y del cerrajero presente, se procedió á un minucioso registro de cuantos enseres había en la habitación factibles de tales diligencias, sin que se encontrara rastro alguno que indicara la ocultación del delincuente (*ó delincuentes efectos robados*), y en el momento que se iba á dar por terminada la diligencia en sentido negativo, el que suscribe, examinando detenidamente la habitación en que nos encontramos, que es una pieza bastante espaciosa, con escasos muebles y que recibe luz por una ventana que da al patio, observó, llamando su atención, una abertura casi impercep-

tible que había en un ángulo de aquella estancia, y acercándose notó que correspondía á una puerta perfectamente disimulada, la que una vez abierta se vió que daba acceso á un guardillón en que había varios objetos de poco valor como sacos, sillas rotas ...; y reconocidos, se encontró detrás de un rollo de esteras á un hombre que se fingió dormido, echado en el suelo encima de una manta, el cual, interrogado para que manifestara qué hacía allí, dijo que, como no tenía trabajo ni habitación, el dueño de aquella le hacía el favor de cedérsela para dormir, lo que corroboró también el inquilino de referencia; cuyo sujeto dijo llamarse ..., de ... años, de oficio ..., natural de ...

Continuando las pesquisas de registro, debajo de la manta en donde aquél estaba echado se encontró un saquito que contenía las alhajas siguientes: ... (*Aquí reséñense detalladamente.*) Asimismo, interrogados separadamente ambos sujetos para que dijeran la procedencia de tales objetos y el de una palanqueta y un manojo de llaves que también se encontraron, no pudieron justificar su adquisición, ni tampoco el por qué allí se encontraban; en vista de lo cual, el que actúa dió por terminada esta diligencia de registro, incautándose del saquito con las alhajas, palanqueta y un manojo de llaves, conduciendo al Juzgado en la clase de detenidos á los referidos (*aquí los nombres y trajes que visten*), cerrando con llave la puerta de entrada de la que también se hizo cargo, y ordenando á los guardias ..., que se quedaran custodiando en la escalera la referida habitación mientras no mandase una pareja, y detuvieran á todo aquel que llamara á la puerta ó intentara penetrar; dándose por terminada la presente, siendo las ..., que firman todos los concurrentes, de que certifico, fecha *ut supra*.

(Firma de los asistentes al acto.)

(Continuará.)





Continuaciones.

Terminada la publicación de la parte dispositiva de lo que hemos considerado más importante relativo á reenganches y continuaciones en la Guardia civil, haremos acerca de la concesión de dichas gracias algunas consideraciones que servirán, á nuestro juicio, para hacer más fáciles y comprensibles tales disposiciones.

Siguiendo el orden que llevan en su publicación, empezaremos por los compromisos de reenganche en los guardias y cabos.

La Real orden de 13 de Junio de 1907 (C. L. núm. 96), en la actualidad es de las que más se han prestado á dudosas interpretaciones, que originan que en algunos casos se perjudiquen los intereses de los individuos. El espíritu de dicha disposición es conceder derecho á premio á los que en aquella fecha reuniesen más de seis años de servicio en filas, y que los compromisos de reenganche que desde ese día se contrajesen al ingresar en la Guardia civil, se conceptúen provisionales y con derecho á sustituirlos por otros, precisamente de cuatro años, con premio, cuando los interesados reunan seis años en filas.

Los compromisos de reenganche sin premio, contraídos antes del 13 de Junio de 1907, no pueden ser rescindidos por otro compromiso con premio, según dispone la regla 2.^a del art. 25 del vigente reglamento de reenganches.

La Real orden de 21 de Agosto de 1909 (D. O. núm. 188), declara con derecho á premio á los individuos á quienes haya correspondido pasar á situación de licenciados absolutos, aun cuando por hallarse en filas no hayan sido licenciados, es decir, que tienen derecho á premio los que hayan cumplido doce años desde el día de su ingreso en caja.

Si los compromisos que sirven estos individuos sin premio, fueron contraídos antes del 13 de Junio de 1907, han de terminarlos para tener derecho á tal beneficio; pero si lo contrajeron después de dicho 13 de Junio, pueden sustituirlo por otro de cuatro años con premio, á partir del día en que cumplieron los doce años, para cuyo fin serán propuestos por las comandancias á que pertenecen á la Intervención General de Guerra; pero cuidando mucho de consignar en la nota de la filiación, que el compromiso que servían *«era provisional, hasta tanto tuviera derecho á premio, que podría sustituirlo por otro, precisamente de cuatro años, con opción á aquel beneficio»*.

Los reenganches de sargentos de la Guardia civil pueden hacerse acogiendo los interesados al Real decreto de 9 de Octubre de 1889 ó 26 de Noviembre de 1903, según el que más beneficio le reporte.

En uno ú otro caso, el sargento que haya permanecido licenciado absoluto más de seis meses, no se le acumula el tiempo anterior para clasificación de reenganche. El haber estado con licencia ilimitada ó reserva no interrumpe la carrera militar, y, por lo tanto, el tiempo que sirvieran anteriormente en filas es válido para premio.

Para la clasificación de períodos de reenganche á los sargentos, sólo ha de contarse el tiempo servido en filas.

Además de las continuaciones que citamos en el número cuarto de esta Revista, existen otras varias que pueden ser concedidas por el Director General de la Guardia civil.

Una de ellas, es la de que un guardia ó cabo á quien falte menos de un año para cumplir la edad reglamentaria, y que antes de esa fecha reúna veinticinco años de servicios, puede solicitar la continuación solamente hasta tener derecho al mínimo de retiro sin verse obligado á servir hasta los cincuenta y un años.

Al que después de terminar el primer compromiso en la Guardia Civil le falte menos de un año para ser licenciado absoluto, también se le concede esa continuación en analogía con la que se otorga hasta reunir seis años en filas.





LOS GITANOS

Se parecen unos á otros como una gota de agua á otra; el individuo queda absorbido por la colectividad, por la masa. Para los gitanos no hay cambios ni mudanzas, ayer es lo mismo que hoy y hoy lo mismo que mañana, parece no cumplirse en ellos la ley eterna del progreso.

Su carácter es solapado; son sumisos y hasta serviles cuando se trata de engañar al prójimo; mienten descaradamente; sólo el temor de la pena ejerce influencia sobre ellos. Es muy holgazán, muy cruel, y sobre todo, cobarde. Los términos de cobarde y gitanos son sinónimos; no sirven para el Ejército habiendo peligro; hacen lo imposible por desertar.

Son excelentes espías; tienen muy desarrollado el instinto de orientación; nadie como ellos para dirigirse de un punto á otro en un país desconocido por el camino más corto, sin brújula ni mapa topográfico y sin preguntar á nadie para no descubrir su presencia. ¿De qué medios se valen los gitanos para conseguir estos resultados? Se ignora. El que quiera averiguarlo tendrá que preguntárselo á sus hermanos de vida nómada, las aves de paso.

El único afán del gitano ha sido conservar siempre su vida nómada; poder ir por donde les plazca, no ser dominado ni dominar á nadie, entregarse al *dolce far niente* de continuo y cobrar del prójimo por medio del robo lo que éste ha ganado con el sudor de su rostro. Para esta clase de seres, el honor, la patria, la familia, el porvenir de su pueblo y todas las demás ideas que han llevado á los pueblos civilizados á la cumbre de la prosperidad, no existen ni nada significan, sustituyéndolos por una enorme desidia, por el goce del amor sensual, y á lo sumo por un poco de vanidad. De tales componentes no puede surgir otra ambición que la de adquirir bienes ilegítimamente, viviendo á expensas de los demás. Fuera de su vida nómada, se siente falto de ambiente respirable, languidece, muere.

Para robar tiene un arte especial. Una circunstancia podrá indicar las huellas de su paso, y es el olor *sui generis* que su cuerpo despidе, y que una vez percibido no se olvida nunca, un perfume especialísimo y penetrante, combinación del que despidе la manteca rancia, con el tan especial que emana de los ratones.

El gitano en el robo tiene muchos centinelas; lo primero que hace al penetrar en una habitación que quiere robar es asegurarse de las puertas, atrancándola con alambre, si se abre hacia fuera, ó entorpecer el paso con los objetos que halla á mano, cuando se abre hacia dentro.

Son muy diestros para abrir armarios y cajones, lo que efectúan con muy poco esfuerzo, con un cuchillo ó un clavo. También pescan aves con anzuelo; para los gansos ponen de cebo una rama simulada. Para sacar la ropa de una habitación por una ventana de reja lo hacen con suma facilidad, empleando como instrumento una cuerda, en cuyo extremo colocan una bola de plomo ó hierro con cuatro anzuelos unidos.

Suelen llevar brebajes y medicamentos con diversas clases de grasas y pelos, con los que embaucan á las gentes crédulas y supersticiosas, haciéndoles creer que tienen la propiedad de alargar la vida; otras que infunden el amor por alguien á la persona á quien se suministran, y otras supercherías semejantes que no dejan de darles buenas utilidades.

Este pueblo tiene tan pobre y limitado el concepto de la Divinidad que no concibe la idea de Dios como un Sér omnipotente y misericordioso, como un padre amorosísimo y lleno de bondad, sino que se le representa como un espíritu vengativo y cruel, así que no es extraño que confunda su concepto con el del diablo y que marche á pasos agigantados al abismo de la superstición, lleno de duendes y fantasmas.

Para envenenar emplean una substancia tóxica especial, y de su invención, á la que llama *dry*, cuyos efectos son terribles. Dícese que se compone de unos polvos de color café, en cuya composición entra un hongo, que se desarrolla en el organismo animal, produciendo en las mucosas unos filamentos de color amarillo verdoso y de una longitud de doce á catorce centímetros. Tan pronto como se enfría el cadáver, muere también el hongo, se descompone y desaparece, haciendo imposible probar su existencia en el cadáver.

Su resistencia y sufrimiento para los trabajos son extraordinarios; cuando llevan caballerías robadas hacen unas caminatas larguísimas, aun con gran impedimenta. Sólo un obstáculo, el viento, es capaz de estorbarle en sus empresas. El viento le anonada, le deja exhausto y sin fuerzas. Otros ladrones roban con preferencia en noches tempestuosas; el gitano, al contrario, se esconde en cuanto sopla su enemigo mortal. Otro rasgo característico del gitano es su codicia y sus indomables apetitos. Ver una cosa que le agrada y tratar de hurtarla es todo uno, ante todo hay que esconderles la carne de cerdo, que les gusta mucho. Preguntado un gitano sobre sus instintos de latrocinio, respondió sin vacilar: «¿Qué quiere usted?, no podemos remediarlo. Ponga usted sobre la tumba de un gitano una moneda de oro y verá salir su mano para cogerla.»

En las declaraciones que prestan ante la Guardia civil, se presentan al principio tímidos, hasta orientarse, contestando con evasivas; al poco tiempo se vuelve descarado y locuaz. El gitano no confiesa su delito ó falta sino rarísimas veces.

Además del nombre oficial tiene otro especial dentro de la tribu, con el que se le conoce, y suele ser un apodo; es muy conveniente conocerlo para consignarle en las requisitorias.

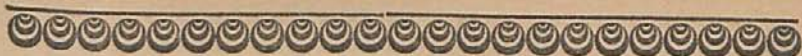
El gitano es muy apocado y se muestra muy sensible al dolor físico; pero, á pesar de todo, el temple de su naturaleza le permite, herido y todo, hacer marchas forzadas increíbles, particularmente cuando se ve perseguido. Es digna de notarse la extraordinaria facilidad que tiene el gitano para que cicatricen sus heridas.

No se conoce ningún caso de verdadero agradecimiento demostrado por un gitano; en cambio, hay muchísimos de la más negra ingratitud. Pará terminar, diremos, que es general la antipatía que inspira esa desgraciada raza, y que es verdaderamente asombroso que, con tantos enemigos, aun no haya sido borrado este pueblo de la superficie del globo.

Esto es en esencia, lo que el perspicaz observador Hanns Gross, dice de esa raza de errantes, que hurtando á las leyes todos los deberes que á los ciudadanos imponen, pasan por las urbes y los campos como una tromba, como una tormenta, sin dejar nada libre de su azote, ni aun el prestigio de este Instituto nuestro.

C. GUTIÉRREZ DEL OLMO HUIDOBRO.





Legislación.

Seguimos en esta sección publicando las disposiciones que consideramos de interés general.

G.

Gratificaciones.—REAL ORDEN DE 2 DE JUNIO DE 1910.
—Circular.—Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el segundo teniente de la Guardia civil (E. R.), retirado, Guillermo Salamanca Montero, en súplica de que se le conceda una gratificación para indemnizarse de los gastos que le ocasionó la adquisición de uniforme de su actual empleo y equipo del caballo que usufructuó para la práctica del servicio; y teniendo en cuenta lo resuelto para el Cuerpo de Carabineros por Real orden de 3 de Mayo último (D. O. núm. 98), el Rey (q. D. g.), accediendo á lo solicitado, ha tenido á bien disponer que á los sargentos de la Guardia civil ascendidos á oficiales á partir de la fecha de la Real orden de 11 de Junio de 1908 (C. L. núm. 105), en virtud de la ley de 14 de Febrero de 1907 (C. L. núm. 28), y á los que asciendan en lo sucesivo con arreglo á la misma, se les reconozca el derecho á disfrutar de los beneficios que concede el art. 11 del reglamento aprobado por la Real orden anteriormente indicada; debiendo, en su consecuencia, el Director general de la Guardia civil solicitar del Ministerio de la Gobernación la autorización correspondiente para el crédito que precise.

De Real orden, etc.

P.

Plagas.—REAL ORDEN DEL MINISTERIO DE FOMENTO DE 22 DE JUNIO DE 1910.—Ilmo. Sr.: La plaga de langosta viene causando perjuicios de consideración en algunas provincias, debiéndose el que exista á la lenidad y abandono de cuantos tienen obligación,

con arreglo á la ley de 21 de Mayo de 1908, de acudir á combatirla, pues se da el caso, verdaderamente vergonzoso, de que mientras se encuentra en estado de canuto, nadie se preocupa de ella, y sólo al empezar la avivación en la primavera es cuando acuden al Estado pidiendo medios de combatirla, siendo preciso acudir á solicitar créditos extraordinarios que no serían necesarios si la ley se cumpliese, porque en la misma se dan los recursos que el legislador puso en manos de las Juntas locales de defensa para estos trabajos.

Este Ministerio está dispuesto á ser inexorable con cuantos tienen que intervenir en la preparación de la próxima campaña de otoño é invierno, y á este objeto tiende la presente Real orden, para conseguir hacer desaparecer esta plaga en el año venidero. Dicha campaña está perfectamente comprobado que es la más eficaz para acabar la langosta, y hallándose actualmente en el período de aovación en la mayoría de las provincias invadidas, se hace necesario que por los Jefes provinciales de Fomento se excite el celo de las Juntas locales de defensa, para que por los medios que tengan á su alcance, averigüen y acoten todos los puntos donde el insecto haga postura, formando relaciones detalladas que periódicamente deberán enviar á las oficinas del servicio agronómico, y éste á ese Centro directivo, expresándose en aquéllas el nombre de las fincas y de sus propietarios, con el fin de formar una estadística completa que dé idea exacta de la extensión ocupada por el germen, y poder preparar con la debida oportunidad los elementos necesarios para su total destrucción.

El art. 6o de la ley determina claramente que dentro de la primera quincena de Agosto deberán los propietarios ó colonos remitir una relación de las hectáreas que en sus propiedades estén infectas de langosta, y en la segunda quincena de dicho mes las Juntas locales establecerán el debido servicio de vigilancia en todos los campos invadidos, para hacer los acotamientos correspondientes, que han de ser comprobados por el personal técnico agronómico, y á este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Jefes provinciales de Fomento de las provincias invadidas dicten desde luego cuantas medidas sean necesarias, para que por los Ingenieros y ayudantes de todas clases, los guardas, Guardia civil, pastores y todos los que por motivo del cargo que desempeñan están continuamente en el campo, se observen los vuelos y revuelos de la langosta, para ver los sitios donde efectúan la aovación, denunciando los terrenos que queden invadidos á las oficinas del Servicio agronómico provincial, para que por el personal de las Secciones se compruebe la existencia del germen, pues sobre la base de estas comprobaciones han de organizarse los trabajos para la

próxima campaña de otoño é invierno, encareciéndose el más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes, de cuyas faltas se exigirán las más estrechas responsabilidades á cuantos tienen obligación ineludible de combatir la langosta en cualquiera de sus estados, para conseguir su total desaparición en el próximo año.

De Real Orden etc.—*Calbetón.*

S.

Sueldos.—REAL ORDEN DE 7 DE MAYO 1910.—Excmo Sr.: Vista la instancia promovida por el sargento del Colegio de guardias civiles jóvenes, Claudio Arias Romero, en súplica de que se le conceda el abono del diez por ciento sobre su haber y premio de reenganche, como comprendido en la Real orden circular de 4 de Enero del año próximo pasado (D. O. núm. 3); y teniendo en cuenta que por otra soberana disposición de 7 de Febrero último (D. O. núm. 30) se otorga este beneficio á los guardias del Real Cuerpo de Alabarderos por ser uno de los que constituyen el Ejército, circunstancia que concurre en los de Carabineros y de la Guardia civil. Considerando que al conceder el expresado diez por ciento de sus sueldos á guardias del citado Real Cuerpo que tienen consignado en presupuesto el haber anual de 1.203,72 pesetas, parece equitativo que el indicado beneficio lo disfruten también los sargentos que, perteneciendo á cuerpos que forman parte del Ejército tengan consignado en presupuesto menos haber que aquéllos; y teniendo en cuenta, por último, que en el presupuesto vigente no existe crédito ni cantidad alguna para la indicada obligación, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reconozca el derecho al diez por ciento sobre el haber y premio de reenganche á los sargentos de la Guardia civil, en armonía con las disposiciones dictadas, y que para que puedan en breve plazo entrar en el goce de dicho beneficio, se interesa por V. E. la autorización consiguiendo del Ministro de la Gobernación, para incluir en el próximo presupuesto que se redacte la cantidad necesaria para esta obligación reconocida, solicitando igualmente del indicado departamento el crédito necesario para que pueda reclamarse el abono de las cantidades de referencia que han dejado de percibir las clases de que se deja hecho mérito.

De Real orden, etc.

Orden general del Cuerpo del día 18 de Junio de 1910.

La Guardia civil es deudora á S. M. la Reina Doña Victoria (que Dios guarde), de una nueva muestra de predilección con que la distingue y de la estimación en que avalora sus servicios.

Por un rasgo de su nobilísimo corazón, siempre dispuesto al bien, y á favorecer á quienes se sacrifican por el orden social y la paz pública, se ha dignado conceder, como Presidenta de la Asociación de Señoras para arbitrar recursos á las familias de los muertos y heridos en la campaña de Melilla, 25.000 pesetas con destino á los Colegios de Huérfanos del Instituto.

De manos de la Augusta Señora he tenido el honor de recibir la expresada suma, y en aquel solemne acto, interpretando el sentimiento común de toda la Guardia civil, agradecida á esa bondad y á esa delicada deferencia, pude elevar á las gradas del Trono el testimonio del reconocimiento más profundo, así de la Institución entera como el mío propio, y ratificar, á la vez, nuestra inquebrantable lealtad y nuestra adhesión más honda y sincera.

Al hacerlo público para satisfacción y legítimo orgullo de todos, espero confiadamente que la Guardia civil sabrá, como siempre, corresponder con su gratitud, con su fidelidad y con el acertado cumplimiento de sus deberes, á esta expresiva muestra y á las que constantemente recibe de la estimación que, por sus virtudes, ha sabido conquistarse.—*Sánchez Gómez.*

* * *

En máquina ya este número se ha dictado una disposición por la que se eleva la cuantía del plus de concentración de la tropa. En lo sucesivo, las clases cobrarán dos pesetas y los guardias una con cincuenta céntimos.

La tropa está, pues, de enhorabuena. Reciba la felicitación de la REVISTA TÉCNICA, que haciéndose intérprete del sentir unánime de la Institución, felicita al Director general del Cuerpo por esta nueva prueba de interés que ha dado en pro de sus subordinados.



Movimiento del personal de tropa

para el mes de Julio.

Mensualmente publicaremos estas noticias accediendo así á gran número de peticiones que se nos dirigen interesándolas.

Ascensos.

Empleos que se confieren.	Armas.	NOMBRES	Comandancias á que pertenecen.	Comandancias á que son destinados.
De sargento con antigüedad de 1.º de Julio....	Inf. ^a .	Eleuterio Vila Fernández.....	León.....	Burgos.
		Juan Osacar Arregui.....	Navarra.....	Santander.
		Juan Moreno Cuadro.....	Cádiz.....	Málaga
		Miguel Faura González.....	Coruña.....	Guadalajara
		Juan Castuera Dutel.....	Guipúzcoa..	„
		José Vadillo Vadillo.....	Avila.....	Toledo.
		Santiago Masa Atienza.....	Palencia....	Guadalajara.
		Domingo Tojal Chico.....	Huelva.....	Huelva.
		Antonio Gordillo Maya.....	„.....	Granada.
		Alvaro del Campo Olmo.....	León.....	Ciudad Real.
		Manuel Aguilera Ibarra.....	Córdoba....	Jaén.
		Rufino Valero Martín.....	Sevilla.....	Granada.
		Ildefonso Rodríguez Alvarez.....	Oviedo.....	Ciudad Real.
		Enrique Laburdiba Viñayo.....	León.....	Alicante.
		Carlos Jiménez Parrilla.....	Córdoba....	Málaga.
		Fernando González Martín.....	Sevilla.....	Jaén.
		Estanislao Pérez Salazar.....	Palencia....	Alicante.
		Manuel Cejudo Rodríguez.....	Sevilla.....	Jaén.
		Juan Baena Gordo.....	Granada....	Canarias.
	Cab. ^a ...	Andrés Balza Agustín.....	Cab. ^a 5.º T.	Cab. ^a 5.º T.
		José Torres Vázquez.....	Cab. ^a 3.º T.	Zaragoza.
		Miguel Amores Fernández.....	Cab. ^a 5.º T.	Cab. ^a 5.º T.

Empleos que seconheren.	Armas	NOMBRES	Comandancias á que pertenecen.	Comandancias á que son destinados.
Cabo, con antigüedad de 1.º de Julio..	Inf. ^a ...	Pedro Tejedor Domínguez.....	Gerona....	Gerona.
		Arturo Benosa Casasus.....	Barcelona..	Barcelona.
		José Ripollés Gonzalvo.....	Valencia...	Valencia.
		Serafín López Salgado.....	Orense....	Pontevedra.
		Joaquín López Fernández.....	—	—
		Jesús Barrios Fernández.....	Lugo.....	—
		José Bermúdez Peña.....	Pontevedra..	—
		José Vázquez Bonde.....	Lugo.....	—
		José Gómez Hernández.....	Oviedo....	Oviedo.
		Crisanto Martín Durán.....	—	—
		Perfecto Esteban Zurro.....	Palencia...	León.
		Juan Gil Avila.....	Cáceres....	Cáceres.
		Manuel Telesforo Durán.....	Badajoz....	—
		Pablo Covalada Marcos.....	Burgos....	Santander.
	Cab. ^a ...	José Ibáñez Lomas.....	Vizcaya....	Navarra.
		Juan López Castillo.....	Huelva....	Canarias.
		Luis Vara Fernández.....	Zamora....	Salamanca.
		Juan Martín Hernández.....	Salamanca..	—
		Victoriano González Rua.....	Cab. ^a 3.º T.	Cab. ^a 3.º T.
		Francisco Catalán Sánchez.....	—	—
	Cab. ^a ...	Arcadio Camúñez Moreno.....	Sevilla....	Sevilla.
		Juan González López.....	—	—
		Juan de la Rubia Fernández.....	Cab. ^a 5.º T.	Cab. ^a 5.º T.

Traslados.

Armas.	Clases.	NOMBRES	Comandancias á que pertenecen.	Comandancias á que son destinados.
Inf. ^a ...	Sargentos..	Mariano Juez Perdiguero.....	Barcelona..	Gerona.
		Narciso Serrano Prieto.....	Málaga....	Barcelona.
		Manuel Merina Alba.....	Granada...	Córdoba.
		Santiago Ceballos López.....	Canarias...	Granada.
		Pedro Alonso Suso.....	Alava.....	Guipúzcoa.
		Lorenzo Ollo Biurrun.....	Santander..	Navarra.
		Leocadio Parrado Santos.....	Guadalajara.	Sur.
		Angel García Cutanda.....	Jaén.....	Canarias.
		Hipólito Zayas Aguilera.....	Madrid....	G. Jóvenes.
		Antonio Matos Díez.....	Huelva....	Madrid.
		Andrés Ortego Pérez.....	Guadalajara.	Alava.
Cab. ^a ...	Idem.....	Manuel Nieto Escamilla.....	Cab. ^a 5.º T.	Córdoba.
		Paulino García Esteban.....	—	Sevilla.
Inf. ^a ...	Cabos....	Agustín Fernández Adrados.....	Ciudad Real.	Toledo.
		Herminio Díaz Castell.....	Toledo....	Ciudad Real.

Armas.	Clases.	NOMBRES	Comandan- cias á que pertenecen.	Comandan- cias á que son destinados.
		Bernardino Rodríguez García.....	Pontevedra..	Coruña.
		Valentín Germán Sánchez.....	— ..	—
		Gerónimo Rodríguez Santiago.....	— ..	—
Inf. ^a ...	Cabos....	Miguel Olivares López.....	Jaén.....	Granada.
		Francisco Contreras Hoya.....	Granada....	Jaén.
		D. Laureano Herrero Ronda.....	Oviedo....	Palencia.
		Pedro Zaldivar Ortega.....	Navarra....	Alava.
		Benigno Baena González.....	Canarias....	Cádiz.
		Miguel Esteban Ramos.....	Salamanca..	Zamora.
Idem...	Guas. 2.ºs.	Alejandro Carrillo Gil.....	Segovia....	Madrid.
		Fernando Gil Ortega Huertas.....	Barcelona..	—
Idem...	Guard. 1.º	Sandalio Sanz Montes.....	Guipúzcoa..	Madrid G. 2.º
		Pedro Escribano Núñez.....	Madrid....	Segovia.
		Félix García Carresco.....	Gerona....	Cuenca.
		Bernabé Morales Ubeda.....	Navarra....	Ciudad Real.
		Antonio Visús Montori.....	Gerona....	Barcelona.
		Francisco Castells Gimó.....	Lérida....	—
		Santiago Miguel Muñecas.....	— ..	—
Idem...	Guas. 2.ºs.	Antonio Peñas Pérez (2.º).....	Jaén.....	Córdoba.
		Juan Gil Escalona.....	Canarias....	Sevilla.
		Juan Fernández Maldonado.....	Cádiz.....	—
		Antonio Godoy López.....	Málaga....	—
		Francisco Gutiérrez Gordillo.....	Gerona....	—
		Martín Bejarano Bravo.....	Oviedo....	—
		José Moragues Vidal.....	Castellón..	Valencia.
Idem...	Gua. 1.º...	Lorenzo Sánchez Tomás.....	Canarias....	Val. ^a G. ^a 2.º
		Pedro López Gil (2.º).....	Huesca....	Valencia.
		José Vidal Ibáñez.....	Gerona....	Castellón.
		Francisco Meilán Meitán.....	Pontevedra..	Lugo.
		Juan Peinó Lis.....	Sur.....	—
		Avelino Rubio Castro.....	Tarragona..	Orense.
		Guillermo Mateo Pananero.....	Cuenca....	Teruel.
		Juan García Blázquez.....	León.....	Avila.
		Francisco del Ama Jiménez.....	Madrid....	—
		Salvador Arias Criado.....	Barcelona..	—
		Maximino Valdaliso Hermoso.....	Tarragona..	Palencia.
Idem...	Guas. 2.ºs.	Ceferino Rueda Bacarizo.....	Madrid....	Badajoz.
		Angel Gil Quebrada.....	Sevilla....	Cáceres.
		Julio López Pérez.....	Segovia....	—
		Tomás Cortés Barrado.....	Guipúzcoa..	—
		Pedro Bárcenas Martínez.....	— ..	Burgos.
		Rafael Santamaría Bravo.....	Oviedo....	—
		Enrique Martínez Prades.....	Navarra....	Vizcaya.
		Tomás del Pueyo Mazo.....	— ..	Guipúzcoa.
		León Cosano Logroño.....	Alava.....	—
		Juan Tineo Ortega.....	Sevilla....	Málaga.
		Antonio Ruiz Ruiz.....	Jaén.....	—

Armas.	Clases.	NOMBRES	Comandan- cias á que pertenecen.	Comandan- cias á que son destinados.
Inf. ^a ...	Guas. 2. ^{as}	Luis Córdón Verdugo.....	Gerona....	Málaga.
		José Varés Toro.....	Cádiz.....	—
		Diego Bueno Ruano.....	Jaén.....	—
		Rafael Fernández Cabello.....	—	—
		Angel Herrero Abad.....	Zaragoza...	Lérida.
		Jacinto Gordo Plaza.....	Guadalajara.	—
		Daniel Casanovas Campos.....	Gerona....	Cádiz.
		Antonio Sánchez González (2. ^o).....	Canarias...	—
		Gabriel Peinado Fuentes.....	Málaga.....	—
		Agapito García Rodríguez.....	Huesca....	Huelva.
		José Arroyo Trujillo.....	Ciudad Real.	Salamanca.
		Agustín Muñoz Corral.....	Cádiz.....	—
		Tomás Recio Sánchez.....	Valladolid..	—
		Adolfo García Fuentes.....	Lérida.....	Zamora.
		Clemente Romero Pérez.....	Guipúzcoa..	—
		Vicente Martín Escudero.....	Oviedo.....	—
		Victor Alonso del Hoyo.....	Barcelona..	Canarias.
		Andrés Casas Viserra,	Teruel.....	—
		Francisco Verdú Ferrándiz,.....	Jaén.....	—
Idem...	Corneta...	Julio Maeso Hoyos.....	Soria.....	Palencia.
		Juan Moreno Mena.....	Murcia.....	Madrid.
		Leonardo Fuentes Gómez.....	Zaragoza....	Cab. ^a 3. ^{er} T.
		D. Francisco Cañete Alonso.....	Córd. ^a Inf. ^a ..	Córdoba.
		Ricardo Martínez Palomino.....	Murcia.....	—
		Justo Olivares Mateos.....	Cab. ^a 3. ^{er} T.	—
		Miguel Ruano Maduño.....	Cab. ^a 5. ^o T.	—
		José Giralde Horta.....	Pontevedra..	Sevilla.
		José González González (9. ^o).....	—	—
		Sebastián Durán Mancha.....	Cab. ^a 3. ^{er} T.	—
Cab. ^a ...	Guas. 2. ^{as} ...	Trifón Ruiz Manzaned.....	Burgos....	Pontevedra.
		Manuel Navarro Domingo.....	Cab. ^a 5. ^o T.	Zaragoza.
		Mauricio Pérez Tomé.....	Córdoba....	Oviedo.
		Santiago Barril Domínguez.....	Madrid.....	Badajoz.
		Isidoro Rojo Angulo.....	Cab. ^a 3. ^{er} T.	Burgos.
		José Martínez Lorenzo.....	Sevilla.....	Murcia.
		Vicente Zapata Rodríguez.....	Cab. ^a 3. ^{er} T.	—
		Matías Cuevas Martínez.....	Cab. ^a 5. ^o T.	—

INDICE

ALFABÉTICO DE TODAS LAS MATERIAS TRATADAS EN EL PRIMER SEMESTRE

A	Págs.	C	Págs.		Págs.
Academias.....	62	Cafés cantantes	345 437	Delitos electorales..	227
Accidentes del tra-		Cangrejos.....	284	» flagrantes...	297
bajo.....	175	» (guías para)	289	Destinos.....	63
Achicoria.....	127	Capote.....	132	Detención.....	184
Actas de aprehen-		Capota.....	133	» (arbitra-	
sión de contra-		Cañamones.....	172	» rias.)	293
bando.....	275	Carbón.....	172	» (ilegales).	290
Actas registra. 365 y	459	Cardo.....	127	Derechos.....	7
Agua.....	331	Caries.....	172	» (electorales)	71
» en blanco...	335	Carreteras (regla-		Derecho (de pesca).	34
» nitrada.....	335	» mento...	100	Digestión.....	58
Albolva.....	171	» (tránsito)...	102	Documentación	384 387
Alfalfa.....	126	» (denuncias)	108	Donativos.....	386
Alimentos.....	55	» (multas)...	108		
» (prepara-		Casinos.....	296	E	
ción)...	57	Casos prácticos	202 374	Edificios públicos..	295
» (corte y		Cebada.....	125 y 166	Elecciones.....	384
tritura-		Censo electoral...	74	» (circulares)	343
ción)...	51	Centeno.....	168	Electores.....	71
» (fermenta-		Cinematógrafo.	344, 435	Emblemas.....	132
ción)...	58	Circos.....	345	Escalafores.....	385
» (germina-		Circulares (eleccio-		Escalas de jefes y	
ción)...	51	» nes.....	243	» oficiales...	246 y 305
» (macera-		Condecoraciones...	383	Escultas de trenes..	64
ción)...	51	Condimentos.....	269	Espectáculos públi-	
Almohaza.....	411	Conducción de pre-		» cos.....	343
Armas (uso de)...	61	» sos.....	374	Espíritu de cuerpo...	352
Artefactos de pesca		Constitución.....	9	Escarola.....	127
prohibidos.....	37	Contrabando.....	271	Estado.....	5
Arrendamiento de		Construcciones...	383	Exámenes.....	64, 385
pesca.....	39	Continuaciones	259 464	Extranjeros.....	87
Ascensos. 23, 62,		Cornezuelo.....	172	» (dere-	
92, 173 y	177	Correspondencia...	175	» chos de)	90
Avena.....	168	Corridas de toros.	345		
Ayudantes.....	63	Costas y fronteras.		F	
		383, 388 y	439	Fermentación.....	58
B				Formularios. 365,	
Bajas.....	175	D		366 y	368
Banderas.....	381	Daños.....	98	Forraje.....	122
Barniz.....	132	Deglución.....	58	Fronteras. 383, 388,	439
Bebidas.....	331	Denuncias (pesca).	42	Frontones.....	345
Bruza.....	412	» (carrete-			
		» ras...	108		

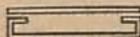
G	Págs.		Págs.		Págs.
Garbanzos.....	170	Morada.....	299	Reglamento (policía	
Garrofas.....	171	Multas (carreteras)..	108	de espec-	
Germinación.....	58	» (pesca).....	42	táculos)..	346
Gobierno.....	6			» (construc-	
Granos.....	167	N		ción edificios para	
Gratificaciones.....	469	Notas.....	385	espectáculos....	430
Guantes.....	386	» (desfavors-		Remolacha.....	127
Guardería.....	161	bles).....	328	Repoblación de ríos	38
» (de pesca)	41			Rescisiones.....	129
Guerrera.....	131	O		Retiros.....	23
Gías para cangrejos	289	Obras de texto.....	176		
Guisantes.....	171			S	
H		P		Salvado.....	269
Habas.....	169	Paja.....	264	Saludos.....	129
Harinas.....	268	Panificación.....	58	Sargento.....	212
Heno.....	267	Pasajes.....	281	» (reengan-	
Herradores.....	65	Pasaportes.....	67	ches.....	136
Higiene.....	34	Pesca (ley).....	34	Semillas.....	171
Honor (tribunales)..	45	» (fluvial).....	284	Sociedad.....	4
Honores fúnebres..	64	» (artefactos pro-		Sueldos. 130 177 y	471
Hurto.....	97	hibidos.....	37	Suscripciones.....	386
I		» (arrendamien-			
Impresos.....	385	to....	39	T	
Indultos.....	176	» (denuncias)...	42	Tablas.....	130
Infracciones (elec-		» (derecho de)...	34	Teatros.....	344
ciones	232	» (guardería)...	41	Teléfonos.....	386
» (de pesca)	42	» (infracciones)..	42	Telegramas.....	130
Invalidez de no-		» (licencias)....	97	Transportes.....	131
tas.....	328	» (multas).....	42	Tratamientos.....	113
J		» (veda).....	36	Trenes (escolta)...	64
Judías.....	170	Pienso.....	55	Tribunales de honor	45
Justicia.....	6	» (secos).....	167	Trigo.....	168
L		Piscifactorías.....	40	Tropa (ascensos)...	62
Legumbres.....	169	Plagas.....	469		
Lentejas.....	170	Poder.....	6	U	
Ley.....	6	Poláinas.....	131	Uniforme... 131 y	132
» (electoral)....	71,	Postergaciones....	385	Uniformidad 131.	
144 y	219	Prácticas.....	68	132 y	386
» (jurisdicciones)..	26	Prehensión.....	59	Uso de armas.....	61
Licencias de pesca.	97	Premios de reengan-		Usurpación... ..	98
Limpieza de caba-		che.....	68		
llos.....	410	Presos (conducción).	374	V	
Linaza.....	171			Veda de pesca....	36
Liquidadoras.....	67	R		» (pesca de can-	
Lúa.....	411	Reenganches... 49,	212	grejos... 284 y	387
M		» (pre-		Veterinaria.....	54
Maceración.....	58	mios.....	68		
Maíz.... 127 y	168	» (sar-		Y	
Mandil.....	412	gentos.....	136	Yeros.....	171
Masticación.....	58	Reglamentos (carre-		Z	
		teras).....	100	Zona de costas y	
		» (ascensos)...	176	fronteras.. 388 y	439
		» (costas y			
		fronteras).....	442		

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO

	Páginas.
Fe de vida.....	1
Para todos	2
Estudio de la Constitución de la Monarquía, <i>por el Capitán J. FERNÁNDEZ SONGEL</i>	3, 9, 87, 183, 290, 357 y 459
Movimiento de ascensos en el año 1910.....	23
Ley de Jurisdicciones.....	26
Ideas útiles.....	32
Ley de Pesca.....	34
Tribunales de honor.....	45
Legislación sobre reenganches.....	48, 136 y 212
Conocimientos útiles de Veterinaria, <i>por ESE</i>	54, 128, 167, 264, 331 y 410
Índice legislativo.....	61, 129, 173 y 469
Aspirantes á otras Comandancias.....	69 y 399
Ley electoral para Diputados á Cortes y Concejales.....	71, 144, 219 y 241
Un problema de justicia, <i>por CASTILLO Y ZULUETA</i>	81 y 178
Ascensos de tropa en 1910.....	92
Disposiciones que complementan la ley de Pesca.....	93
Reglamento de policía y conservación de carreteras.....	100
Tratamientos oficiales.....	113
Gendarmería curiosa.....	120
De fuera de España.....	124
La guardería rural y forestal, <i>por el Teniente coronel RUBIO</i>	161
Cuestiones de actualidad, <i>por el Capitán GISTAU</i>	195
Desarrollo de casos prácticos, <i>por el Capitán TOVAR</i>	202, 271 y 374
Real orden para la aplicación de la ley de jurisdicciones.....	208
Las escalas de jefes y oficiales, <i>por J. F. S.</i>	246
La Guardia civil como órgano del Poder ejecutivo, <i>por el Capitán LÓPEZ HERRERA</i>	253
Continuaciones en el Instituto.....	259 y 464
Pasajes.....	280
Reales órdenes modificando la ley de pesca fluvial, por lo que á pesca de cangrejos se refiere.....	284
Estudio sobre escalafones.....	305
El mando de armas y la administración, <i>por CASTILLO Y ZULUETA</i>	321

	Páginas.
Notas desfavorables: Su invalidación	328
La Guardia Civil y el Poder Judicial, <i>por el Capitán LÓPEZ HERRERA</i>	337
Legislación sobre espectáculos públicos	343 y 430
Espíritu de Cuerpo	352
Nobleza obliga, <i>por el Capitán ARMIÑO</i>	370
Legislación	383 y 469
Zona militar de costas y fronteras	388 y 439
Movimiento del personal de tropa	395 y 473
Los haberes de la tropa, <i>por MARCIAL MOCHILA</i>	401
Divagaciones, <i>por el Teniente ESTEBAN DEL VALLE</i>	406
Dependencia de la Guardia civil	414
La condecoración de la Real y militar orden de San Hermenegildo y sus pensiones, <i>por P. LEDESMA</i>	419
Legislación que debe tener presente el guardia civil, <i>por el capitán LÓPEZ HERRERA</i>	423
El modernismo y la Guardia civil, <i>por el capitán ARMIÑO</i>	454
De los gitanos, <i>por el capitán GUTIÉRREZ DEL OLMO</i>	466
Índice alfabético	477



EL MUNDO MILITAR

REVISTA DECENAL ILUSTRADA

□ Dirección, Redacción y Administración: □

Calle de Churruca, núm. 15, bajo. --- MADRID. --- Apartado de Correos, núm. 445.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN: Generales, jefes y oficiales, **una peseta** al mes.—Clases de tropa, **setenta y cinco céntimos**.—Paisanos, **tres pesetas** al trimestre.—Extranjero, **doce francos** al semestre.

EL MUNDO MILITAR SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20 Y ÚLTIMO DE CADA MES

MELILLA

DIARIO DE LA GUERRA. --- IMPRESIONES DE UN TESTIGO

Enrique López Alarcón, el cultísimo periodista, que siguió paso á paso las operaciones de nuestro heroico Ejército en Melilla, y que en vibrantes crónicas describió las incidencias de la campaña, tan provechosa para la gloria de nuestras armas, ha emprendido la tarea de poner en orden las interesantes notas recogidas día por día para formar con ellas la historia verdad de todo cuanto en los campos rifeños ocurrió.

Pasados los momento de la lucha, cuando el tiempo ha ejercido de sedante en las pasiones, es llegada la hora de hacer un resumen imparcial y sereno de las gloriosas y sangrientas jornadas de Julio y Septiembre de 1909.

La competencia demostrada por López Alarcón en la brillantísima labor periodística realizada en Melilla, su ilustración bien cimentada y el estilo castizo de que siempre hace gala en sus escritos, son garantías más que suficientes para asegurar un lisonjero éxito á la obra que se propone dar á luz.

EL MUNDO MILITAR

atendiendo á la idea de ser siempre útil á sus lectores, pensando en que obra de tal naturaleza ha de ser leída con interés y agrado por el público militar, ha logrado adquirir la propiedad de la obra.

IMPRESIONES DE UN TESTIGO

□ MELILLA □

DIARIO DE LA GUERRA

del eminente literato D. Enrique López Alarcón, la cual se publicará en pliegos de diez y seis páginas independientes del número, apareciendo un pliego en cada uno de nuestros números, á partir del correspondiente al día 10 del próximo mes de Julio.

MELILLA --- DIARIO DE LA GUERRA

ha de constituir una obra originalísima por el modo con que van á describirse las heroicidades, los sufrimientos y la vida pintoresca de nuestro soldado en Africa.

Los suscriptores de EL MUNDO MILITAR recibirán gratuitamente toda la obra y con el último pliego una artística portada para su encuadernación, con lo que han de recibir todos un positivo regalo, puesto que

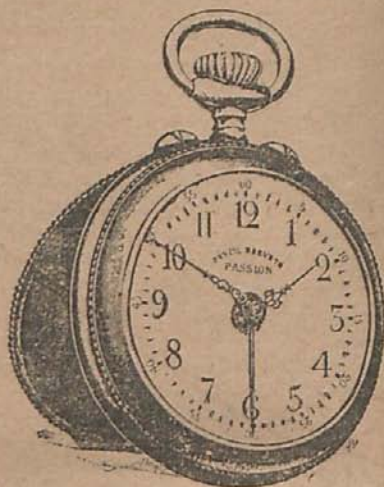
MELILLA --- DIARIO DE LA GUERRA

cuando se termine de publicar en EL MUNDO MILITAR y se ponga á la venta, ha de costar tanto como el precio de suscripción á nuestra Revista.

LA GRAN NOVEDAD DE HOY

Nunca podrán faltar á sus obligaciones poseyendo el maravilloso reloj que pone hoy á la venta el conocido industrial **L. THIERRY**, de la **GRAN RELOJERÍA DE PARÍS**

Este nuevo reloj de bolsillo, casi extraplano, de forma elegante, de máquina segura y de fuerte construcción, está llamado á substituir á muchos relojes modernos, pues lleva lo que faltaba á un reloj... **un despertador que sea seguro**, para no faltar nunca á las horas precisas de sus obligaciones.



PRECIO DE NUESTROS RELOJES DESPERTADORES

Serie núm. 1. —Caja puro níquel.....	Pesetas.	33,50
Idem en acero mate ó pulido	—	35
Idem con esfera luminosa, caja ornada del escudo de armas, en colores nacionales.....	—	42
Serie núm. 2. —Caja de acero mate ó pulido, escape áncora-rubís...	—	40

Va por correo certificado con aumento de **1,50** por franqueo en seis y siete plazos mensuales.

NOTA Advertimos á nuestra numerosa clientela que esta Casa no vende relojes ordinarios; todos los relojes que se despachan son de las grandes fábricas suizas que se han distinguido obteniendo premios en diversas Exposiciones. Esta es una garantía positiva para el buen nombre de esta Casa y de nuestros numerosos favorecedores. — Respecto á los plazos se conceden de cuatro á diez, según el importe de los pedidos.

L. THIERRY ≡ GRAN RELOJERÍA DE PARÍS

Calle de Fuencarral, núm. 59. — MADRID — Apartado de Correos, núm. 364